



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XIII - Nº 145

Bogotá, D. C., jueves 22 de abril de 2004

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 02 DE 2003

por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Bogotá, D. C., abril 15 de 2004

Doctor

TONY JOZAME AMAR

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Respetado doctor:

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Congreso, la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar a su consideración y por su digno conducto a los Miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 02 de 2003, *por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública*, cuyo autor es el Fiscal General de la Nación.

Atentamente,

Luis Fernando Velasco Chaves, Coordinador Ponente; Teléforo Pedraza Ortega, Joaquín José Vives Pérez, Hernando Torres Barrera, Ponentes.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 02 DE 2003

por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

El Acto legislativo 03 de 2002 implementa el sistema acusatorio en nuestro país y este sistema busca acercarse a lo que nosotros conocemos como proceso de partes. Las condiciones económicas de nuestra nación es un primer elemento para demostrar que no existe como tal, este proceso, pues en este, en donde debería predicarse la igualdad de partes, es evidente que quien tiene recursos económicos tiene una fuerte ventaja frente a quien no los tiene. Con la presentación de esta ley la tarea de los Legisladores deberá concentrarse en tratar de equilibrar un proceso, que para el caso de los humildes, definitivamente lo enfrenarán en condiciones de desventaja frente al todo poderoso Estado.

La prueba técnica será rectora en el nuevo proceso, y por ello no es prudente que la entidad encargada de su evaluación esté subordinada a una de las partes. Es imperioso que este proyecto de ley, lo mismo que el proyecto mediante el cual se inscribe el Código de Procedimiento Penal,

esté acompañado por un acto legislativo que acabe la adscripción de Medicina Legal a la Fiscalía y la convierta en una entidad con autonomía.

Es por eso que nuestra intención es presentar un proyecto de acto legislativo en el sentido de suprimir este inciso que adscribe El Instituto de Medicina Legal a la Fiscalía General de la Nación y así poder modificar su estructura por la vía legal.

Igualmente estamos proponiendo un artículo nuevo en el presente proyecto de ley, que incluye, que las investigaciones adelantadas por la defensoría pública deberán ser apoyadas técnica y científicamente por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Es indispensable que exista la publicidad necesaria para los abogados litigantes de conocer el Sistema Acusatorio, en el entendido de que tanto el Código de Procedimiento Penal como el Sistema Nacional de Defensoría Pública son dos cosas que se deben mirar de manera integral. La adecuada y oportuna capacitación a los profesionales del derecho en el nuevo procedimiento penal garantiza la aplicación justa de la norma penal y por consiguiente procura por el cumplimiento del principio del debido proceso.

En materia de estructura del Sistema Nacional de Defensoría, hemos propuesto que la contratación de los servicios de los defensores públicos se haga directamente con el profesional y de esta manera excluir a las asociaciones o colegios de abogados y a las Organizaciones no Gubernamentales, para que este tipo de asociaciones no absorban la prestación del servicio de Defensoría Pública y terminen fungiendo como ARP legales, en donde un gran contratista o intermediario tiene toda la defensa pública en un departamento, y contrata abogados en un esquema que no queremos termine como el de las compañías de vigilancia privada.

Como ponentes asumimos con responsabilidad este importante proyecto de ley, que sin duda se tiene que mirar de manera complementaria con el proyecto de ley estatutaria que reforma el Código de Procedimiento Penal que actualmente se debate en la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, y de igual manera somos conscientes que para implementar el sistema acusatorio en Colombia se necesita el apoyo presupuestal del Gobierno Nacional que quedó estipulado en el inciso final del artículo 4º transitorio del Acto legislativo 03 de 2002 que establece que el gobierno dispondrá los recursos necesarios para implementar el nuevo sistema y en especial el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Reformas hechas al articulado original del Proyecto de Ley Estatutaria número 02 de 2003, por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Con relación al articulado del Proyecto de Ley Estatutaria número 002 de 2003, *por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública*, como ponentes del citado proyecto nos permitimos hacer las siguientes reformas:

Artículo 6° del proyecto original. En el artículo 6° se suprimió la frase final, “se podrá establecer un subsistema de defensa pública remunerado”. Sustituyéndose por la frase “**Excepcionalmente podrá prestarse remuneradamente**”.

Artículo 8° del proyecto original, se suprime la frase “contratistas en ejercicio del derecho” y se reemplaza por la frase “**particulares que cumplen funciones públicas**”.

Artículo 9° del proyecto original, debe eliminarse la expresión “preferentemente” y el inciso que establece “Excepcionalmente y por razones motivadas, en los casos en que sea necesario, se hará uso de la contratación directa de acuerdo con lo regulado por la ley de contratación estatal”, teniendo en cuenta que la contratación directa es una herramienta. Se suprime la palabra “jurídicas” y el último párrafo del inciso 1° de este artículo.

Artículo 14 del proyecto original, se suprime la frase “las asociaciones o colegios de abogados, las organizaciones no gubernamentales de asistencia y representación jurídica”.

Artículo 15 del proyecto original, se suprime la frase “a través de funcionarios de planta y de contratistas en todo” y se reemplaza por la frase “con profesionales contratados en el”.

Artículo 16 del proyecto original, se modifica y queda el siguiente texto:

Artículo 16. Vinculación de los defensores. Las personas naturales que presten el servicio de asistencia y representación jurídica en el Sistema Nacional de Defensoría Pública, serán vinculadas de acuerdo con estatuto especial de prestación de servicios profesionales, el cual previamente determinará tarifas de honorarios, proporcionales a una clasificación de procesos que diferencie su valor con fundamento en la complejidad de los asuntos, a cuyo efecto tendrá en cuenta los factores de selección objetiva, consultando los criterios previstos en el estatuto de contratación estatal.

Artículo 17 del proyecto original, se modifica y queda el siguiente texto:

Artículo 17. Judicatura. Los egresados de las facultades de derecho podrán realizar su judicatura **prestando servicios de defensoría**, bajo la dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Artículo 18 del proyecto original. Se adicionan dos incisos con el siguiente texto:

“**La intervención de los estudiantes de los consultorios jurídicos, en calidad de defensores públicos en los procesos penales, se hará ante los jueces municipales cuando actúen como juez de conocimiento o como juez de control de garantías relacionado con esta competencia. Asimismo podrán interponer y sustentar los recursos.**”

La actuación de estudiante deberá estar sometida a la supervisión de un profesional designado por la respectiva entidad universidad o facultad de derecho”.

Artículo 19 del proyecto original, se modifica y queda el siguiente texto:

Artículo 19. Investigadores. El Sistema Nacional de Defensoría Pública podrá destacar investigadores, lo mismo que las organizaciones científicas de investigación que formen parte del Sistema, para prestar servicios de recaudo probatorio y asesoría técnica y científica necesarios para la defensa.

Para tal efecto, cumplirán labores de investigación en el ejercicio real y efectivo del derecho de defensa, en los casos asignados a los defensores públicos.

Artículo 20 del proyecto original, se modifica y queda el siguiente texto:

Artículo 20. Capacitación. Las organizaciones que ofrezcan servicios de capacitación a los componentes, deberán observar, entre otros, los módulos y contenidos definidos por la Dirección del Sistema Nacional.

Artículo 21 del proyecto original. Se modifica y queda el siguiente texto:

Artículo 21. Dirección y coordinación. El Sistema Nacional de Defensoría Pública será dirigido y coordinado por el Defensor del Pueblo. Para dar cumplimiento a los objetivos señalados, de acuerdo a las previsiones de la Ley 24 de 1992, designará un Director Nacional.

Para el desarrollo de su gestión, el Director contará con el apoyo del Defensor Regional del Pueblo, un coordinador académico por contrato y un coordinador administrativo y de gestión y las siguientes unidades:

- Control y vigilancia de gestión.
- Registro y selección de los operadores de defensoría pública.
- Capacitación e investigación.
- Investigación técnica.

La unidad de control y vigilancia de gestión supervisará la calidad del servicio mediante el control de gestión de las personas naturales que componen el Sistema Nacional de Defensoría Pública. Tendrá un sistema de información, mediante el cual desarrolle el seguimiento y análisis continuo de las políticas del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Así mismo, mantendrá registro actualizado de las actividades desarrolladas por los componentes que conforman el servicio del Sistema Nacional de Defensoría Pública y actuará como canal de comunicación para la difusión de las políticas y directrices relacionadas con el Sistema.

La unidad de registro y selección de los operadores de defensoría pública mantendrá el registro actualizado de los operadores del sistema y de las personas interesadas en ingresar al mismo, y apoyará a la Dirección en el proceso de selección de acuerdo con lo previsto por esta ley.

Apoyará a la Dirección en los asuntos contractuales y legales para el desarrollo de las labores asignadas.

La unidad de investigación técnica coordinará a los investigadores que presten el servicio al Sistema Nacional de Defensoría Pública.

La unidad de capacitación e investigación brindará formación y capacitación a los operadores del Sistema Nacional de Defensoría Pública y realizará investigaciones sobre materias relacionadas con el servicio de defensa pública para evaluar la calidad del mismo.

Artículo 22 del proyecto original, se suprime totalmente.

Artículo 23 del proyecto original, se suprime totalmente.

Artículo 24 del proyecto original, se suprime totalmente.

Artículo 25 del proyecto original, se modifica y queda el siguiente texto:

Artículo 22. Defensoría descentralizada. A nivel regional el servicio se prestará por conducto de las Defensorías regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, bajo la coordinación y los lineamientos establecidos por el Defensor del Pueblo y la Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Artículo 26 del proyecto original, se modifica y queda el siguiente texto:

Artículo 23. Del personero municipal. A nivel municipal, bajo la dirección del Defensor del Pueblo y las directrices establecidas por el Director del Sistema Nacional de Defensoría Pública, el personero municipal coordinará la prestación del servicio y excepcionalmente asumirá la defensa en ausencia de otro defensor.

El Capítulo V del Título I, se suprime y queda el Capítulo IV conformado por los artículos 22 y 23, respectivamente.

El artículo 27 del proyecto original, pasa a ser el artículo 24 del pliego de modificaciones.

Capítulo II del Título II del proyecto original:

El Capítulo II del Título II quedará así:

De las funciones de los Coordinadores Administrativos y de gestión y de los Coordinadores Académicos del Sistema Nacional de Defensoría Pública

El encabezado del artículo 28 del proyecto original, quedará así:

Artículo 25. Son funciones de **los Coordinadores Administrativos y de Gestión con el apoyo de los Coordinadores Académicos:**

En los artículos 31, 32 y 33 del proyecto original después de la palabra “para”, se adiciona la frase “**efectos de la contratación del**” y se suprime la palabra “ser”, igualmente después de la palabra “público”, se adiciona la frase “**que se asimile al**”.

Artículo 36 del proyecto original, se suprime la expresión “defensores públicos de planta”.

Artículo 37 del proyecto original, se suprime totalmente.

Artículo 38 del proyecto original, se suprime totalmente.

Artículo 39 del proyecto original, se suprime totalmente.

Artículo 40 del proyecto original, se suprime totalmente.

En el artículo 41 del proyecto original, debe adicionarse al final la expresión “Lo anterior, bajo la modalidad de convenios que se llevarán a cabo entre las Universidades y el Sistema Nacional de Defensoría Pública”, en concordancia con la modificación del artículo 14.

El artículo 42 del proyecto original, se suprime totalmente. (Es violatorio del derecho de igualdad).

En el Capítulo I del Título I se suprime el nombre “**De los asesores de gestión**”, y se cambia por: “**De la supervisión**”.

En el artículo 47 del proyecto original, se adiciona un numeral 4 del siguiente tenor: “Los demás requisitos establecidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura”.

En el artículo 52 del proyecto original, se establecen las funciones de la “Unidad de Capacitación”, artículo que se propone eliminar, toda vez que es innecesario que exista una unidad para desarrollar esa función que se podría asignar a un coordinador o en funcionarios que ya se encuentran en la planta de personal de la Defensoría de Pueblo.

El artículo 53 del proyecto original, se modifica y queda el siguiente texto:

Artículo 44. *Supervisión*. El desempeño y la gestión de los defensores públicos de la Defensoría del Pueblo estará sujeto a la supervisión del **coordinador administrativo y de gestión con apoyo del coordinador académico**.

En el artículo 55 del proyecto original, que se refiere a las reclamaciones acerca de la calidad, oportunidad o eficiencia del Defensor Público, debe reemplazarse la expresión “*cualquier persona*” por la de “*el sindicado*”, ya que es este el que se beneficia o perjudica del servicio que se le presta.

Los artículos 55, 56 y 57 del proyecto original quedarán así:

Artículo 46. *Reclamaciones*. Cuando exista queja fundada acerca de la calidad, oportunidad o eficiencia de un Defensor Público contratado por el Sistema, deberá presentarse por el sindicado en la Defensoría Regional o Seccional, según sea el caso.

El Defensor regional o seccional dirigirá el procedimiento administrativo de la reclamación cuyo objeto será la verificación de la actuación del Defensor Público en todos los procesos asignados por parte del coordinador administrativo y de gestión con el apoyo del coordinador académico, quien le rendirá un informe. En todo momento se garantizará el debido proceso del Defensor Público.

Artículo 47. *Procedimiento*. En los eventos en que el coordinador administrativo y de gestión o el coordinador académico tengan conocimiento de alguna irregularidad en el servicio prestado por los defensores públicos, adelantará el procedimiento establecido en el manual de funciones del Defensor Público que será expedido por el Defensor del Pueblo.

Artículo 48. *Información*. En los eventos en que previa verificación del incumplimiento de obligaciones contractuales, el coordinador administrativo y de gestión con el apoyo del coordinador académico detecten alguna falencia en la gestión del Defensor Público, se deberá informar a la Dirección Nacional de Defensoría Pública y a las autoridades competentes.

El artículo 59 del proyecto original quedará así:

Artículo 49. *Gratuidad*. La defensoría pública es gratuita y se prestará en favor de aquellas personas que se encuentren en imposibilidad económica de proveer la defensa de sus derechos, con el fin de asumir su representación jurídica.

Excepcionalmente, la defensoría pública podrá prestarse a personas que teniendo solvencia económica, no puedan por causas de fuerza mayor, contratar un abogado particular. En estos casos la defensoría del pueblo lo reglamentará.

Las Defensorías regionales deberán corroborar de manera breve y sumaria, previamente a la designación del Defensor Público, la

imposibilidad o incapacidad económica de la persona a quien se va a prestar el servicio, así como la necesidad del mismo.

El artículo 69 del proyecto original, quedará así:

Artículo 59. *Turnos para permanencia del Sistema*. Se garantizará el derecho a una defensa integral e ininterrumpida. A este efecto habrá, de acuerdo con las necesidades del servicio, turnos de atención de los defensores públicos en los lugares que se requieran.

Artículo 70 del proyecto original, se suprime totalmente.

Artículo 71 del proyecto original, se suprime totalmente.

Artículo 72 del proyecto original, se suprime totalmente.

Artículo 73 del proyecto original, se suprime totalmente.

El artículo 75 del proyecto original quedará así:

Artículo 62. *Nomenclatura*. Agrégase a la estructura orgánica establecida en el artículo 20 de la Ley 24 de 1992 la siguiente nomenclatura de cargos:

Descripción del cargo	Grado
NIVEL EJECUTIVO	
Subdirector Operativo	21
NIVEL ASESOR	
Profesional especializado en criminalística	19
Profesional especializado en investigación	19
Profesional especializado en criminalística	18
Profesional especializado en investigación	18
Profesional especializado en criminalística	17
Profesional especializado en investigación	17
NIVEL TECNICO	
Técnico en criminalista	11
Técnico en investigación	11

Parágrafo 1°. El defensor del Pueblo asignará la planta de personal que corresponda a cada dependencia, pudiendo variarla cuando lo considere necesario y establecerá el manual de requisitos y funciones de cada uno de los empleos.

Parágrafo 2°. Los defensores que se asimilen al grado 19, 18 y 17 serán vinculados por contrato de prestación de servicios.

Artículo 78 del proyecto original, se suprime totalmente.

Artículo nuevo

Artículo 60. *Organo técnico científico*. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de conformidad con la ley y lo establecido en el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación, prestará auxilio y apoyo técnico científico en las investigaciones desarrolladas por la Fiscalía General de la Nación, los organismos con funciones de policía judicial, igualmente lo hará con el imputado o su defensor cuando estos lo soliciten, también prestará este apoyo técnico científico en las investigaciones adelantadas por la defensoría pública.

También prestarán este apoyo técnico científico a las investigaciones adelantadas por la defensoría pública los laboratorios forenses de los organismos de policía judicial.

El artículo 79 del proyecto original quedará así:

Artículo 64. *Categoría orgánica*. Los defensores públicos del Sistema se clasifican en tres grados para efectos de la prestación del servicio y de remuneración.

Tendrá la calidad de Defensor Público que se asimile al grado 17 el abogado que actúe ante los jueces municipales en primera instancia. Tendrá la calidad de Defensor Público que se asimile al grado 18 el abogado que actúe ante los jueces del circuito ordinario y especializado en primera instancia. Tendrá la calidad de Defensor Público que se asimile al grado 19 el abogado que actúe ante los Tribunales y la Corte Suprema de Justicia.

En caso de requerirse la sustentación de un recurso ante un funcionario superior, el Defensor Público deberá actuar sin que esto signifique subir de categoría orgánica. En caso de requerirse presentación de demanda de casación deberá sustituirse en un defensor que se asimile al grado 19.

Para efectos de remuneración, los coordinadores académicos serán clasificados en la categoría orgánica que se asimile al grado 19.

Para mejor comprensión, se titularon los artículos del proyecto.

Proposición

Por lo anterior solicitamos a la honorable Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes darle primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria 02 de 2003, *por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública*, con el pliego de modificaciones que proponemos a continuación.

Luis Fernando Velasco Chaves, Coordinador Ponente; *Telésforo Pedraza Ortega*, *Joaquín José Vives Pérez*, *Hernando Torres Barrera*, Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS DEL SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORIA PUBLICA

Artículo 1°. *Finalidad*. El Sistema Nacional de Defensoría Pública tiene como finalidad proveer el acceso de las personas a la Administración de Justicia en materia penal, en condiciones de igualdad y en los términos del debido proceso con respeto a los derechos y garantías sustanciales y procesales.

Artículo 2°. *Cobertura*. El Sistema Nacional de Defensoría Pública prestará sus servicios en favor de las personas que por sus condiciones económicas o sociales se encuentran en circunstancias de desigualdad manifiesta para proveer por sí mismas la defensa de sus derechos. También se prestará por necesidades del proceso.

Artículo 3°. *Igualdad*. El Sistema Nacional de Defensoría Pública contará con los instrumentos necesarios para intervenir en los procesos judiciales en condiciones de igualdad frente a los demás sujetos procesales.

Artículo 4°. *Derecho de Defensa*. El Sistema Nacional de Defensoría Pública garantizará el derecho a una defensa, integral, ininterrumpida, técnica y competente.

Artículo 5°. *Oportunidad*. El Sistema Nacional de Defensoría Pública prestará un servicio oportuno, para lo cual se reglamentarán los procedimientos que habrán de seguirse.

Artículo 6°. *Gratuidad*. El Sistema Nacional de Defensoría Pública prestará su servicio de manera gratuita. **Excepcionalmente podrá prestarse remuneradamente.**

Artículo 7°. *Calidad*. El Sistema Nacional de Defensoría Pública contará con unos estándares que garanticen la calidad y eficiencia en la prestación del servicio.

Artículo 8°. *Responsabilidad*. Los abogados que presten el servicio de asistencia y representación jurídica en el Sistema Nacional de Defensoría Pública estarán sujetos, según el caso, para el cumplimiento de sus derechos y obligaciones, a las responsabilidades y sanciones que les impone su condición de servidores públicos o de particulares que cumplen funciones públicas.

Artículo 9°. *Selección objetiva*. Las personas jurídicas y naturales que contraten con el Sistema Nacional de Defensoría Pública serán escogidas de acuerdo con los principios de transparencia y selección objetiva.

Artículo 10. *Prelación de tratados internacionales*. El Sistema Nacional de Defensoría Pública velará por la prevalencia en el orden interno de los tratados y convenios internacionales con arreglo a los artículos 93 y 94 de la Constitución Política.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Objeto del Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 11. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto desarrollar los principios, normas y procedimientos, así como regular la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Artículo 12. *Aplicación*. El Sistema Nacional de Defensoría Pública prestará su servicio en materia penal.

Para los efectos de la presente ley se entiende por persona en imposibilidad económica, aquella que carece de recursos suficientes para proveer su defensa técnica y por persona en imposibilidad social aquella que por discriminación u otra circunstancia excluyente no pueda acceder a un defensor de confianza.

CAPITULO II

Organización y componentes del Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 13. *Organización*. El Sistema Nacional de Defensoría Pública es un servicio público que organiza, dirige y controla el Defensor del Pueblo, en favor de las personas que lo requieren para asumir su asistencia y representación jurídica y garantizar el pleno e igual acceso a la administración de justicia en materia penal.

Artículo 14. *Componentes del Sistema*. El Sistema Nacional de Defensoría Pública está compuesto por: la defensoría pública de la Defensoría del Pueblo, los abogados particulares inscritos en el Sistema, los judicantes, los estudiantes de los Consultorios Jurídicos de las facultades de derecho, las personas y organizaciones científicas de investigación y las organizaciones que brindan capacitación a todos los componentes del Sistema.

Artículo 15. *Prestación*. La defensoría pública de la Defensoría del Pueblo prestará el servicio con profesionales del derecho contratados en el territorio nacional.

Artículo 16. *Vinculación de los defensores*. Las personas naturales que presten el servicio de asistencia y representación jurídica en el Sistema Nacional de Defensoría Pública, serán vinculadas de acuerdo con estatuto especial de prestación de servicios profesionales, el cual previamente determinará tarifas de honorarios, proporcionales a una clasificación de procesos que diferencia su valor con fundamento en la complejidad de los asuntos, a cuyo efecto tendrá en cuenta los factores de selección objetiva, consultando los criterios previstos en el estatuto de contratación estatal.

Artículo 17. *Judicatura*. Los egresados de las facultades de derecho podrán realizar su judicatura prestando servicios de defensoría, bajo la dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Artículo 18. *Estudiantes de los consultorios jurídicos*. Los estudiantes de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho de las universidades legalmente reconocidas en el país, que formen parte del Sistema Nacional de Defensoría Pública, podrán prestar servicio de asistencia y representación jurídica en materia penal.

La intervención de los estudiantes de los consultorios jurídicos, en calidad de defensores públicos en los procesos penales, se hará ante los jueces municipales cuando actúen como juez de conocimiento o como juez de control de garantías relacionado con esta competencia. Asimismo podrán interponer y sustentar los recursos.

La actuación de estudiante deberá estar sometida a la supervisión de un profesional designado por la respectiva entidad universidad o facultad de derecho.

El Sistema Nacional de Defensoría Pública dispondrá y asignará los niveles de intervención de los estudiantes de los consultorios jurídicos en calidad de defensores públicos en los procesos penales. La intervención se hará sólo ante los jueces municipales cuando actúen como juez de conocimiento y bajo la supervisión de un profesional. En ningún caso los estudiantes podrán intervenir directamente como defensores cuando el delito tenga prevista pena privativa de la libertad.

Artículo 19. *Investigadores*. El Sistema Nacional de Defensoría Pública **deberá** destacar investigadores, lo mismo que las organizaciones científicas de investigación que formen parte del Sistema, para prestar servicios de recaudo probatorio y asesoría técnica y científica necesarios para la defensa.

Para tal efecto, cumplirán labores de investigación en el ejercicio real y efectivo del derecho de defensa, en los casos asignados a los defensores públicos.

Artículo 20. *Capacitación*. Las organizaciones que ofrezcan servicios de capacitación a los componentes, deberán observar, entre otros, los módulos y contenidos definidos por la Dirección del Sistema Nacional.

CAPITULO III

De la estructura de la dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 21. *Dirección y coordinación*. El Sistema Nacional de Defensoría Pública será dirigido y coordinado por el Defensor del Pueblo. Para dar cumplimiento a los objetivos señalados, de acuerdo a las previsiones de la Ley 24 de 1992, designará un Director Nacional.

Para el desarrollo de su gestión, el Director contará con el apoyo del Defensor Regional del Pueblo, un coordinador académico por contrato y un coordinador administrativo y de gestión y las siguientes unidades:

- Control y vigilancia de gestión.
- Registro y selección de los Operadores de Defensoría Pública.
- Capacitación e investigación.
- Investigación técnica.

La unidad de control y vigilancia de gestión supervisará la calidad del servicio mediante el control de gestión de las personas naturales que componen el Sistema Nacional de Defensoría Pública. Tendrá un sistema de información, mediante el cual desarrolle el seguimiento y análisis continuo de las políticas del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Así mismo, mantendrá registro actualizado de las actividades desarrolladas por los componentes que conforman el servicio del Sistema Nacional de Defensoría Pública y actuará como canal de comunicación para la difusión de las políticas y directrices relacionadas con el Sistema.

La unidad de registro y selección de los operadores de defensoría pública mantendrá el registro actualizado de los operadores del sistema y de las personas interesadas en ingresar al mismo, y apoyará a la Dirección en el proceso de selección de acuerdo con lo previsto por esta ley.

Apoyará a la Dirección en los asuntos contractuales y legales para el desarrollo de las labores asignadas.

La unidad de investigación técnica coordinará a los investigadores que presten el servicio al Sistema Nacional de Defensoría Pública.

La unidad de capacitación e investigación brindará formación y capacitación a los operadores del Sistema Nacional de Defensoría Pública y realizará investigaciones sobre materias relacionadas con el servicio de defensa pública para evaluar la calidad del mismo.

CAPITULO IV

De las defensorías regionales

Artículo 22. *Defensoría descentralizada.* A nivel regional el servicio se prestará por conducto de las Defensorías regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, bajo la coordinación y los lineamientos establecidos por el Defensor del Pueblo y la Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Artículo 23. *Del personero municipal.* A nivel municipal, bajo la dirección del Defensor del Pueblo y las directrices establecidas por el Director del Sistema Nacional de Defensoría Pública, el personero municipal coordinará la prestación del servicio y excepcionalmente asumirá la defensa en ausencia de otro defensor.

TITULO II

FUNCIONES DEL SISTEMA NACIONAL

DE DEFENSORIA PUBLICA

CAPITULO I

De las funciones del Director del Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 24. *Funciones.* El Director del Sistema Nacional de Defensoría Pública asumirá las funciones previstas en la Ley 24 de 1992. Adicionalmente tendrá las siguientes:

1. Diseñar y desarrollar las políticas institucionales en materia de prestación del servicio ofrecido por el Sistema Nacional de Defensoría Pública, en el ámbito nacional, acorde con los criterios que establezca el Defensor del Pueblo.

2. Organizar, dirigir y evaluar la calidad del servicio que presta el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

3. Realizar la coordinación entre los prestadores del servicio para la adecuada distribución de las labores y garantizar el cubrimiento de la demanda.

4. Conformar el cuerpo de defensores públicos y de investigadores de la Defensoría del Pueblo de acuerdo con las previsiones legales y reglamentarias.

5. Solicitar a los consultorios jurídicos de las entidades universitarias, academias y colegios de abogados, la presentación semestral de informes estadísticos relacionados con la prestación del servicio por parte de estas instituciones.

6. Divulgar a nivel nacional la estadística de prestación del servicio del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

7. Llevar el registro actualizado de los operadores del Sistema y de los profesionales solicitantes para ingresar.

8. Poner en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación la conducta de los servidores públicos que hayan impedido o dificultado el desarrollo de las labores asignadas al Sistema Nacional de Defensoría Pública.

9. Formular recomendaciones a las autoridades en caso de amenaza o violación a los derechos de acceso a la justicia, al debido proceso y al derecho a la defensa.

10. Establecer los estándares de calidad y eficiencia que cumplirán los operadores del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

11. Aprobar los programas destinados a la capacitación de los operadores del Sistema.

12. Expedir reglamentos, órdenes, circulares, manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño del servicio de defensoría pública en todo el país.

13. Las demás que le asigne el Defensor del Pueblo, en desarrollo de las materias propias.

CAPITULO II

De las funciones de los Coordinadores Administrativos y de Gestión y de los Coordinadores Académicos del Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 25. *Funciones.* Son funciones de los **Coordinadores Administrativos y de Gestión con el apoyo de los Coordinadores Académicos:**

1. Coordinar y controlar el desarrollo del servicio de defensoría pública de la región a su cargo.

2. Asignar o reorganizar los componentes del Sistema de la región a su cargo, de acuerdo con las necesidades del servicio.

3. Organizar y evaluar la calidad del servicio prestado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública en la región a su cargo.

4. Supervisar, con el apoyo del asesor de gestión, el cumplimiento de las obligaciones contractuales de las personas naturales o jurídicas que en la región a su cargo hagan parte del Sistema Nacional de Defensoría Pública, de conformidad con la ley y los lineamientos que establezca la Dirección Nacional.

5. Presentar trimestralmente o cuando el Director del Sistema Nacional de Defensoría Pública lo solicite, informe de gestión.

6. Coordinar el programa de capacitación del Sistema Nacional de Defensoría Pública de la región a su cargo.

7. Consolidar las estadísticas de prestación del servicio en la región a su cargo.

8. Llevar un registro de proponentes de las personas naturales o jurídicas que quieran participar como defensores públicos del Sistema en la región a su cargo.

9. Expedir las resoluciones y certificaciones de vinculación y cumplimiento de la judicatura.

10. Las demás funciones que el Director Nacional le solicite asumir y se encuentren relacionadas con la prestación del servicio del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

CAPITULO III

De las funciones del Defensor del Pueblo Regional o Seccional en el Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 26. *Funciones.* El Defensor del Pueblo Regional o seccional en el Sistema Nacional de Defensoría Pública, cumplirá las siguientes:

1. Desarrollar, coordinar y supervisar la ejecución de las políticas institucionales en materia de prestación del servicio ofrecido por el Sistema Nacional de Defensoría Pública, en el ámbito departamental de su competencia, acorde con las políticas y criterios que establezcan el Defensor del Pueblo, el Director del Sistema Nacional de Defensoría Pública y el jefe de oficina territorial.

2. Proponer al Jefe de oficina territorial medidas para mejorar la prestación del servicio, acorde con las necesidades y particularidades de la región a su cargo.

3. Llevar la estadística de prestación del servicio de la región a su cargo y remitir al jefe de oficina territorial las estadísticas del servicio de Defensoría Pública, de acuerdo con los formatos establecidos por la Dirección Nacional.

4. Realizar la coordinación entre los diferentes prestadores del servicio en la región, con el fin de lograr una adecuada distribución de las labores y obtener un eficiente cubrimiento de la demanda.

5. Impartir las instrucciones a los personeros municipales para la prestación del servicio a nivel municipal, con base en los lineamientos establecidos por el jefe de oficina territorial.

6. Dirigir el procedimiento administrativo de reclamación que presente cualquier persona por irregularidades cometidas por el Defensor Público.

7. Verificar las condiciones socioeconómicas del solicitante del servicio.

8. Asignar a los diversos componentes del Sistema, la atención del servicio por parte de un Defensor Público.

9. Las demás funciones que el jefe de oficina territorial le solicite asumir y se encuentren relacionadas con la prestación del servicio del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

CAPITULO IV

De las funciones del Personero Municipal en Defensoría Pública

Artículo 27. *Funciones.* Son funciones del Personero Municipal en materia de Defensoría Pública:

1. Recibir las solicitudes del servicio que presta el Sistema Nacional de Defensoría Pública en el municipio.

2. Designar Defensor Público, previa verificación de la situación socioeconómica del solicitante, sin discriminación alguna y de conformidad con las directrices establecidas por la Dirección Nacional del Sistema y bajo la coordinación del Defensor Regional y/o Seccional.

3. Llevar el registro único de solicitudes de asignación de Defensor Público de conformidad con los lineamientos establecidos por la Dirección Nacional del Sistema.

4. Elaborar y remitir a la Defensoría Regional de su jurisdicción las estadísticas de prestación del servicio del municipio a su cargo.

5. Interponer acciones constitucionales en materia penal, en nombre de cualquier persona que lo solicite o se encuentre en estado de indefensión.

6. Desarrollar las demás actividades necesarias para el funcionamiento del Sistema Nacional de Defensoría Pública, de acuerdo con los lineamientos señalados por la Dirección del Sistema.

TITULO III

DE LOS COMPONENTES DEL SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORIA PUBLICA

CAPITULO I

Del Defensor Público

Artículo 28. *Requisitos.* Para efectos de la contratación del Defensor Público que se asimile al grado 17 se requiere:

1. Ser abogado en ejercicio.

2. Tener dos (2) años de experiencia en el área penal, o un año de experiencia cuando ha sido judicante del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

3. Haber superado el procedimiento de selección objetiva de acuerdo con los parámetros establecidos por el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Artículo 29. *Requisitos.* Para efecto de la contratación del Defensor Público que se asimile al grado 18 se requiere:

1. Ser abogado en ejercicio.

2. Cuatro (4) años de experiencia en el área penal.

3. Especialización en el área penal.

4. Haber superado el procedimiento de selección objetiva de acuerdo con lo establecido por el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Artículo 30. *Requisitos.* Para efectos de la contratación del Defensor Público que se asimile al grado 19 se requiere:

1. Ser abogado en ejercicio.

2. Ocho (8) años de experiencia en el área penal.

3. Especialización en el área penal.

4. Haber ejercido la cátedra universitaria al menos por un año, o tener maestría, o haber publicado temas relacionados con el área penal.

5. Haber superado el procedimiento de selección objetiva de acuerdo con lo establecido por el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Artículo 31. *Derechos del Defensor Público:*

1. El Defensor Público ejerce su labor con independencia. Podrá intercambiar opiniones técnicas en el ámbito del Sistema Nacional de Defensoría Pública a fin de lograr una defensa eficaz.

2. El Defensor Público no podrá ser relacionado con las causas ni con los usuarios a los que representa como consecuencia del desempeño de sus funciones.

3. El Defensor Público será tratado con respeto. No será objeto de amenazas de ningún tipo.

Las autoridades proporcionarán protección a los defensores públicos cuya seguridad personal sea amenazada a causa del desempeño de sus funciones.

4. Al Defensor Público le será asignado un número racional de procesos con el fin de ejercer la función con calidad.

Artículo 32. *Deberes del Defensor Público.* El Defensor Público, en el desempeño de sus funciones, observará las siguientes obligaciones:

1. No podrá tener interés personal con la causa ni con el usuario al que representa como consecuencia del desempeño de sus funciones. El Defensor Público deberá manifestar la existencia de cualquier interés que le impida ejercer una eficaz defensa.

2. Ejercer defensa técnica idónea; verificar el respeto de los derechos humanos y el cumplimiento de las garantías judiciales por parte de las autoridades en los procesos a su cargo y en caso de violación, interponer los recursos que estime pertinentes e informar por escrito a la Defensoría Regional sobre dichas violaciones y las acciones adelantadas para contrarrestarlas.

3. Asumir inmediatamente, y en lo posible, hasta el final del proceso con atención y diligencia, la representación judicial o extrajudicial en los asuntos asignados por el Sistema Nacional de Defensoría Pública, incluyendo la obligación de interponer y sustentar recursos procedentes y pertinentes de acuerdo con la naturaleza del proceso.

4. Mantener personalmente informado a su representado sobre el desarrollo del proceso de manera comprensible, y asesorarlo en el ejercicio de la defensa de sus derechos mediante comunicación permanente, con el fin de garantizar una relación de confianza. En caso de no ser posible la comunicación personal se establecerá por otros medios.

5. Guardar absoluta reserva y secreto sobre los hechos, informaciones o cualquier dato o evidencia conocidos en el ejercicio de su labor, salvo las excepciones establecidas por la ley.

6. Cumplir sus obligaciones de acuerdo con las normas que regulan el ejercicio de la profesión de abogado y las que reglamenten su desempeño como Defensor Público, y abstenerse de asumir la defensa como defensor particular dentro de los procesos en los cuales haya actuado en calidad de Defensor Público o haya prestado asesoría.

7. Rendir informes al asesor de gestión de acuerdo con los parámetros establecidos por el Director del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

8. La Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública podrá establecer obligaciones específicas para cada uno de los programas que adelante, las que serán definidas en el reglamento respectivo.

9. Las demás que deriven de la naturaleza de su labor y las que el Director del Sistema Nacional de Defensoría Pública señale.

CAPITULO II

De los defensores públicos de la Defensoría Pública

Artículo 33. *Defensores públicos.* Para el desarrollo del servicio de defensoría pública, el Sistema contará con defensores públicos por contrato de prestación de servicios de acuerdo con las previsiones de esta ley.

CAPITULO III

De los egresados que realicen la judicatura en el Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 34. *Judicatura.* Los egresados de las facultades de derecho podrán cumplir su judicatura como defensores públicos de la Defensoría Pública o de los demás componentes del Sistema, para apoyar la labor de defensa bajo la responsabilidad de estos. Asimismo desarrollarán labores jurídico-administrativas relacionadas con el servicio.

Lo anterior, bajo la modalidad de convenios entre las universidades y el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

CAPITULO IV

De los consultorios jurídicos

Artículo 35. *Consultorios jurídicos.* Los estudiantes pertenecientes a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho oficialmente reconocidas por el Estado, podrán apoyar bajo la coordinación de la Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública, la prestación del servicio en los diferentes componentes del Sistema, quienes certificarán su práctica al consultorio jurídico al que pertenecen.

En los asuntos penales la prestación del servicio de defensoría pública por los estudiantes de consultorios se cumplirá bajo la responsabilidad del Sistema Nacional de Defensoría Pública, con la supervisión directa en cada actuación del personal académico que designe la respectiva institución.

Artículo 36. *Informe estadístico.* Los directores de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho oficialmente reconocidas deberán enviar un informe estadístico semestral al jefe de oficina territorial, en el que se relacionen por áreas los asuntos en los cuales han actuado los estudiantes de estas instituciones, según los parámetros definidos por el Director Nacional.

CAPITULO V

De los investigadores del Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 37. *Investigadores del Sistema Nacional de Defensoría Pública.* Los funcionarios adscritos a la Defensoría del Pueblo y los contratados que colaboran con los defensores públicos en la consecución de la información y las pruebas necesarias para el ejercicio real y efectivo del derecho de defensa.

Artículo 38. *Deberes.* Los investigadores desarrollarán su actividad con sujeción a la Constitución, la ley y los reglamentos que expida el Defensor del Pueblo. Respetarán en sus actuaciones los derechos fundamentales de todas las personas.

Artículo 39. *Requisitos.* Para ser investigador del Sistema se deberán reunir los siguientes:

1. Ser ciudadano en ejercicio.
2. No tener antecedentes penales o disciplinarios.
3. Título profesional o técnico en investigación forense o labores afines o experiencia comprobada.
4. Los demás establecidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 40. Los investigadores se encargarán de obtener la información sobre conductas y hechos relevantes para el ejercicio del derecho a la defensa en los casos asignados a los defensores públicos.

En ningún caso se podrán utilizar para las investigaciones, medios materiales o técnicos que atenten contra el derecho al honor, a la intimidad, al secreto de las comunicaciones u otro derecho o garantía fundamental.

Artículo 41. *Convenios.* La Defensoría del Pueblo podrá celebrar convenios con entidades oficiales o privadas para la designación de expertos en determinada ciencia, arte o técnica, con el fin de contar con su asesoría cuando la naturaleza de los hechos objeto de un proceso asignado a un Defensor Público lo requiera.

TITULO IV

DE LA CAPACITACION

Artículo 42. *Capacitación.* Es deber de los defensores públicos mantener una capacitación permanente. El Sistema Nacional de Defensoría Pública promoverá la actualización de los operadores, por conducto de la Unidad de Capacitación e Investigación o de las instituciones que contraten con el Sistema, con el fin de optimizar la calidad y eficiencia del servicio.

Artículo 43. *Coordinador académico.* Es el abogado contratado, que aplicando su trayectoria en el campo del derecho, implementa los programas de capacitación y se encarga de facilitar a los defensores públicos, a través de las barras de abogados, los elementos de juicio suficientes para orientarlos en la definición de una estrategia de defensa técnica e idónea y proporcionarles conocimientos que complementen los que ya poseen.

Artículo 43 Bis. *Barra de defensores públicos.* Es la reunión de los operadores internos y externos del Sistema de Defensoría Pública, cuyo

objeto es la exposición del pensamiento jurídico de sus integrantes en torno a los casos que adelantan, a las temáticas jurídicas planteadas por ellos o por su coordinador académico, y al desarrollo de los módulos de capacitación que envíe la Unidad de Capacitación de Defensoría Pública.

Parágrafo. Los operadores del Sistema deberán cumplir con los programas de capacitación que apruebe el Director Nacional.

TITULO V

GESTION Y DESEMPEÑO

CAPITULO I

De la supervisión

Artículo 44. *Supervisión.* El desempeño y la gestión de los defensores públicos de la Defensoría del Pueblo estará sujeto a la supervisión del coordinador administrativo y de gestión con apoyo del coordinador académico.

Artículo 45. *Control de gestión y desempeño de los defensores públicos.* Se garantizará oportunidad, calidad y eficiencia en la prestación del servicio, con estricto control de gestión y desempeño de los defensores.

Parágrafo. El Defensor del Pueblo reglamentará el ejercicio del control de gestión.

CAPITULO II

De las reclamaciones

Artículo 46. *Reclamaciones.* Cuando exista queja fundada acerca de la calidad, oportunidad o eficiencia de un Defensor Público contratado por el Sistema, deberá presentarse por el sindicado en la Defensoría Regional o Seccional, según sea el caso.

El Defensor regional o seccional dirigirá el procedimiento administrativo de la reclamación cuyo objeto será la verificación de la actuación del Defensor Público en todos los procesos asignados por parte del coordinador administrativo y de gestión con el apoyo del coordinador académico, quien le rendirá un informe. En todo momento se garantizará el debido proceso del Defensor Público.

Artículo 47. *Procedimiento.* En los eventos en que el coordinador administrativo y de gestión o el coordinador académico tengan conocimiento de alguna irregularidad en el servicio prestado por los defensores públicos, adelantará el procedimiento establecido en el manual de funciones del Defensor Público que será expedido por el Defensor del Pueblo.

Artículo 48. *Información.* En los eventos en que previa verificación del incumplimiento de obligaciones contractuales, el coordinador administrativo y de gestión con el apoyo del coordinador académico detecten alguna falencia en la gestión del Defensor Público, se deberá informar a la Dirección Nacional de Defensoría Pública y a las autoridades competentes.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

De la prestación del servicio

Artículo 49. *Gratuidad.* La defensoría pública es gratuita y se prestará en favor de aquellas personas que se encuentren en imposibilidad económica de proveer la defensa de sus derechos, con el fin de asumir su representación jurídica.

Excepcionalmente, la defensoría pública podrá prestarse a personas que teniendo solvencia económica, no puedan por causas de fuerza mayor, contratar un abogado particular. En estos casos la defensoría del pueblo lo reglamentará

Las Defensorías regionales deberán corroborar de manera breve y sumaria, previamente a la designación del Defensor Público, la imposibilidad o incapacidad económica de la persona a quien se va a prestar el servicio, así como la necesidad del mismo.

Artículo 50. *Prestación.* El servicio de defensa pública se prestará a las personas privadas de la libertad y no será necesario acreditar previamente la imposibilidad económica o social de proveer su propia defensa. La acreditación de dicha circunstancia deberá verificarse con posterioridad a la actuación.

Artículo 51. *Suspensión.* No se prestará el servicio a la persona que recurra a medios fraudulentos para tratar de acceder a la defensoría

pública gratuita, sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubiere lugar. En caso de que la defensa pública haya asumido la representación jurídica y durante la actuación se comprobare la capacidad económica del usuario, se retirará el servicio y se procederá al cobro de lo actuado de acuerdo con las tarifas establecidas para el ejercicio de la profesión de abogado.

Artículo 52. *Extensión.* La defensa técnica se prestará en todas las etapas en que sea necesaria la asistencia del Defensor Público.

Artículo 53. *Mecanismo investigativo.* El Sistema Nacional de Defensoría Pública contará con los mecanismos necesarios para adelantar las investigaciones que permitan controvertir las pruebas adelantadas por el ente acusador.

Artículo 54. *Protección.* El Sistema Nacional de Defensoría Pública prestará el apoyo necesario para que el Defensor Público pueda ejercer adecuadamente la defensa en los casos que le sean asignados.

Artículo 55. *Reserva.* La comunicación reservada entre el Defensor Público y su representado será garantizada por las autoridades.

Artículo 56. *Información al defendido.* El Defensor Público deberá mantener personalmente informado a su representado sobre su situación jurídica y el desarrollo de su defensa de manera comprensible, y asesorarlo en el ejercicio de su defensa material mediante comunicación permanente, con el fin de garantizar una relación de confianza. En caso de no ser posible la comunicación personal se establecerá la comunicación por otros medios.

Artículo 57. *Solicitud.* En materia penal el servicio se prestará a solicitud del interesado, del Fiscal, del Ministerio Público, del funcionario judicial o por iniciativa del Defensor del Pueblo, cuando lo estime necesario.

Artículo 58. *Suplentes.* Con el fin de garantizar la presencia permanente de la defensa pública en las actuaciones judiciales, se constituirán unidades conformadas por dos (2) defensores públicos, que podrán ejercer la suplencia del otro cuando ocurra alguna circunstancia de fuerza mayor que no permita al principal asistir a la diligencia.

En caso de presentarse en un mismo proceso varios imputados que requieran el servicio del Sistema, deberá asignarse distintos defensores públicos con el fin de evitar conflictos de intereses en la defensa.

Artículo 59. *Turnos para permanencia del Sistema.* Se garantizará el derecho a una defensa integral e ininterrumpida. A este efecto habrá, de acuerdo con las necesidades del servicio, turnos de atención de los defensores públicos en los lugares que se requieran.

Artículo nuevo

Artículo 60. *Organo técnico científico.* El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de conformidad con la ley y lo establecido en el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación, prestará auxilio y apoyo técnico científico en las investigaciones desarrolladas por la Fiscalía General de la Nación y los organismos con funciones de policía judicial, igualmente lo hará con el imputado o su defensor cuando estos lo soliciten, también prestará este apoyo técnico científico en las investigaciones adelantadas por la defensoría pública.

También prestarán este apoyo técnico científico a las investigaciones adelantadas por la defensoría pública los laboratorios forenses de los organismos de policía judicial.

TITULO VII

ESTRUCTURA ORGANICA DE LA DIRECCION DEL SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORIA PUBLICA CAPITULO UNICO

Integración y clasificación de los servidores de la dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 61. *Organización.* La Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública, para el cumplimiento de sus funciones, tendrá la organización que se describe en esta ley y en la Ley 24 de 1992.

Artículo 62. *Nomenclatura.* Agrégase a la estructura orgánica establecida en el artículo 20 de la Ley 24 de 1992 la siguiente nomenclatura de cargos:

Descripción del cargo	Grado
NIVEL EJECUTIVO	
Subdirector Operativo	21
NIVEL ASESOR	
Profesional especializado en criminalística	19
Profesional especializado en investigación	19
Profesional especializado en criminalística	18
Profesional especializado en investigación	18
Profesional especializado en criminalística	17
Profesional especializado en investigación	17
NIVEL TECNICO	
Técnico en criminalista	11
Técnico en investigación	11

Parágrafo 1°. El defensor del Pueblo asignará la planta de personal que corresponda a cada dependencia, pudiendo variarla cuando lo considere necesario y establecerá el manual de requisitos y funciones de cada uno de los empleos.

Parágrafo 2°. Los defensores que se asimilen al grado 19, 18 y 17 serán vinculados por contrato de prestación de servicios.

TITULO VIII

CONTRATACION Y REMUNERACION

CAPITULO I

De la contratación de los coordinadores académicos

Artículo 63. *Coordinadores académicos.* Serán vinculados mediante contrato de prestación de servicios y serán seleccionados del Registro Nacional de Aspirantes quienes reúnan los requisitos que el Defensor del Pueblo establezca.

CAPITULO II

De la contratación de defensores públicos

Artículo 64. *Categoría orgánica.* Los defensores públicos del Sistema se clasifican en tres grados para efectos de la prestación del servicio y de remuneración.

Tendrá la calidad de Defensor Público **que se asimile al** grado 17 el abogado que actúe ante los jueces municipales en primera instancia. Tendrá la calidad de Defensor Público **que se asimile al** grado 18 el abogado que actúe ante los jueces del circuito ordinario y especializado en primera instancia. Tendrá la calidad de Defensor Público **que se asimile al** grado 19 el abogado que actúe ante los Tribunales y la Corte Suprema de Justicia.

En caso de requerirse la sustentación de un recurso ante un funcionario superior, el Defensor Público deberá actuar sin que esto signifique subir de categoría orgánica. En caso de requerirse presentación de demanda de casación deberá sustituirse en un defensor **que se asimile al** grado 19.

Para efectos de remuneración, los coordinadores académicos serán clasificados en la categoría orgánica **que se asimile al** grado 19.

Artículo 65. *Remuneración.* El sistema de remuneración de los defensores públicos deberá atender criterios de dignidad, proporcionalidad, carga procesal o complejidad de asuntos, categoría de los funcionarios ante quien se actúe y tarifas profesionales vigentes.

Artículo 66. *Recursos.* El Gobierno Nacional garantizará los recursos necesarios para el funcionamiento del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Artículo 67. *Vigencia.* Esta ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y deberá implementarse de manera progresiva de acuerdo con lo establecido en el Acto legislativo 03 de 2002 y en el Código de Procedimiento Penal que lo reglamente.

Atentamente,

Luis Fernando Velasco Chaves, Coordinador Ponente; Telésforo Pedraza Ortega, Joaquín José Vives Pérez, Hernando Torres Barrera, Ponentes.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 197 DE 2003 CAMARA,
65 DE 2003 SENADO**

por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se crea el Fondo Especial para el Funcionamiento de la Comisión Nacional de Búsqueda,

Bogotá, D. C., abril 13 de 2004

Doctor

TONY JOZAME AMAR

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad.

Ref.: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 197 de 2003 Cámara, 65 de 2003 Senado.

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, procedemos a rendir el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 197 de 2003 Cámara, 65 de 2003 Senado, *por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se crea el Fondo Especial para el Funcionamiento de la Comisión Nacional de Búsqueda*, procedente del Senado de la República y presentado a consideración del Congreso por el señor Defensor del Pueblo.

Justificación del proyecto

De acuerdo con la Defensoría del Pueblo, como autora de la iniciativa, la justificación del proyecto de ley parte del reconocimiento de que en la historia de la violación de los derechos humanos, las desapariciones forzadas no son una novedad. Pero su carácter sistemático y reiterado, y su utilización como una técnica destinada a lograr no sólo la desaparición momentánea o permanente de determinadas personas, sino también un estado generalizado de angustia, inseguridad y temor, ha sido relativamente reciente.

En el plano universal se considera que la desaparición forzada tiene como antecedente el decreto “Nacht und Nebel” (noche y niebla) promulgado en Alemania el 7 de diciembre de 1941, en virtud del cual las personas bajo sospecha de poner en peligro la seguridad del Tercer Reich eran arrestadas al amparo de la noche y en secreto, para luego ser torturadas y desaparecidas sin dejar rastro y sin la posibilidad de obtener información sobre su paradero.

Aunque este fenómeno tiene carácter universal, en América Latina ha presentado en los últimos años una excepcional intensidad. En efecto, este comportamiento, que tiene antecedentes en las desapariciones ocurridas en El Salvador hacia comienzos de la tercera década del siglo pasado, se extendió a Guatemala a partir de 1963, luego a Chile en 1973 y posteriormente a Argentina en 1976, época desde la cual comenzó a utilizarse la expresión “desaparecidos” para incorporarla al vocabulario del terrorismo represivo. Entre 1960 y 1990 muchas personas también fueron víctimas de esta práctica en Uruguay, Brasil, Colombia, Perú, Honduras, Bolivia, Haití y México.

Las desapariciones forzadas no son rasgos exclusivos de las dictaduras militares pues países como México, Colombia y Perú, con gobiernos democráticos, han sido y son escenarios de este comportamiento. Este fenómeno puede afectar a quienes desarrollan una labor política, social o cultural a favor o en contra de los gobiernos, lo cual pone de presente que constituye un método de control político y social acompañado de impunidad y de trasgresión de las leyes elementales de convivencia humana.

Mediante la Resolución 33/173 de 1978, la Asamblea General de las Naciones Unidas abordó la problemática de los desaparecidos teniendo en cuenta que en la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, se reconocen para todos los individuos, entre otros, el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, se prohíben los tratos crueles, inhumanos o degradantes, se reconoce el derecho a no ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado, así como el derecho a un juicio imparcial, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica ante la ley y el derecho a un tratamiento humano de detención.

Posteriormente, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Comisión de Derechos Humanos, mediante Resolución 20 (XXXVI) de 1980, se pronunció sobre la censura y repudio generalizados a dicho comportamiento que ya había sido objeto de atención en el ámbito universal por la Asamblea General (Resolución 33/173 de 20 de diciembre de 1978), por el Consejo Económico y Social (Resolución 1979/38 de 10 de mayo de 1979) y por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías (Resolución 5 B (XXXII) del 5 de septiembre de 1979).

Mediante Resolución 47/133 de 1992, la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, ONU, adoptó la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Según esta Declaración, se presenta este comportamiento cuando “*se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que estas resulten privadas de su libertad de alguna u otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndola así a la protección de la ley*”.

De acuerdo con lo anterior, se configura la desaparición forzada cuando concurren los siguientes elementos: la privación de la libertad de una persona por agentes gubernamentales, por grupos organizados o por particulares que actúan a nombre del gobierno o con su apoyo, autorización o asentimiento, y la negativa a revelar su suerte o paradero o a reconocer que ella está privada de la libertad sustrayéndola así a toda protección legal.

El artículo primero de dicha declaración determina, claramente, que entre los derechos vulnerados con un acto de desaparición forzada está el derecho a la vida, la dignidad humana, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad, y el derecho a no ser víctima de torturas ni a otros tratos crueles inhumanos o degradantes.

En el sistema de las Naciones Unidas, la desaparición forzada es concebida como un típico crimen de Estado, cuando este actúe a través de sus agentes o de particulares que obran en su nombre o con su apoyo directo e indirecto, sin introducir distinción alguna entre la privación de la libertad de naturaleza legítima o arbitraria.

Recientemente, las Naciones Unidas en la Conferencia de Roma celebrada en julio de 1998, al adoptar el Estatuto de la Corte Penal Internacional, y con el objeto de proteger los bienes jurídicos mencionados, incluyó dentro de los crímenes de lesa humanidad la desaparición forzada en el artículo 7.2 literal i) definiéndola como “*la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado*”. Colombia firmó, aprobó y ratificó este Estatuto durante el Gobierno del Presidente Andrés Pastrana Arango. El Estatuto de Roma entró en vigencia para el país el primero de noviembre de 2002, salvo lo previsto en su artículo 8º, sobre crímenes de guerra, por disposición del propio Gobierno colombiano.

El 9 de junio de 1994, los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, OEA, suscribieron la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, hecha en Belém do Pará, cuyo artículo II define la desaparición forzada en los siguientes términos: “*Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y demás garantías procesales pertinentes*”.

El Congreso de la República dio su aval a la incorporación de esta Convención a la legislación colombiana a través de la Ley 707 del 28 de noviembre de 2001. La Corte Constitucional, en la sesión plenaria del 30 de julio de 2002 declaró exequibles la ley y el Convenio por ella aprobado, en la Sentencia C-580 de 2002, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil.

El Gobierno colombiano ha ratificado otros instrumentos internacionales que proscriben la desaparición forzada y llaman a que los Estados Partes consagren esta conducta como delito en su legislación interna. Es así como, mediante la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, se aprobó el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, aprobado en Ginebra el 8 de junio de 1977. Así mismo, Colombia incorporó en su legislación el Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, que se refiere a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 93 de la Carta Política “*los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno*”. Este mandato supone para la Corte Constitucional, la sujeción de los contenidos de las normas legales internas a las disposiciones y principios del Derecho Internacional Humanitario. En tal virtud, estos instrumentos internacionales entran a operar como parámetros del control de constitucionalidad, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución por diversas vías y por mandato de la propia Carta Política. En este sentido se ha dicho, que “*la imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad implica que el Estado colombiano debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho internacional humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores*”.

Estas determinaciones que se han adoptado en el ámbito internacional en relación con los derechos humanos y, particularmente, en lo que corresponde a la desaparición forzada, constituyen el parámetro mínimo de protección a partir del cual los Estados deben orientar su legislación a fin de prevenir razonablemente e investigar las violaciones a los derechos humanos, identificando a los responsables e imponiéndoles las sanciones pertinentes y asegurando a la víctima la adecuada reparación.

Es una realidad que Colombia no ha sido ajena a la práctica de la desaparición forzada, de ahí que se haya dispuesto en el artículo 12 de la Carta Política que “*nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*” (negrillas fuera del texto). De esta forma, se recoge en lo sustancial lo dispuesto en el artículo 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Convención Americana de Derechos Humanos.

En cuanto hace al desarrollo legislativo de este artículo 12, es de recordar que en el año de 1992, se presentó al Congreso, el Proyecto de ley 152 de 1992, que pretendía tipificar como delito la desaparición forzada de personas. El 6 de julio de 1994, el entonces Presidente César Gaviria Trujillo objetó este proyecto de ley y el mismo fue archivado.

En 1997, los Ministros de Relaciones Exteriores y de Justicia y del Derecho presentaron ante el Senado de la República el Proyecto de ley número 129 de 1997 Senado, 222 de 1998 Cámara, *por medio de la cual se tipifica la desaparición forzada de persona y genocidio, se modifica y aumenta la pena para el delito de tortura y se dictan otras disposiciones*.

El 30 de diciembre de 1999, el Gobierno objetó el proyecto. El 22 de marzo de 2000, el Senado de la República aceptó las objeciones presidenciales y la Cámara terminó por acoger el texto aprobado por el Senado, convirtiéndose el proyecto en la Ley 589 de 2000 *por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desaparecimiento y la tortura; y se dictan otras disposiciones*. En esa Ley 589 de 2000, nació también el mecanismo de búsqueda urgente.

Posteriormente, el Congreso de la República expidió la Ley 599 de 2000 en cuyo artículo 165 tipificó el delito desaparición forzada de personas dentro del Capítulo I del Título III, *Delitos contra la libertad individual y otras garantías*, conservando la misma descripción que está prevista en la Ley 589 de 2000. Esta descripción normativa es muy similar a la definición contenida en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y al texto de la Declaración de la Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 44/162 de 15 de diciembre de 1989.

Paralelamente, el Congreso de la República expidió la Ley 600 de 2000, *por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*. En el artículo 390 de esta norma, se incorporó el mecanismo de búsqueda

urgente en los mismos términos en que se había previsto en la Ley 589 de 2000.

Este mecanismo no tiene precedentes en la legislación de otros países. Es una creación del legislador colombiano, que nace como instrumento para dar respuesta al fenómeno de la desaparición forzada de personas. Vale la pena señalar, que este mecanismo está aún en proceso de creación y por ello requiere de reglamentación para que sea verdaderamente operativo.

Desde su creación en 1989 hasta la fecha, el funcionamiento del mecanismo de búsqueda urgente ha sido observado de cerca por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, creada también por la Ley 589 de 2000, y conformada por distintas instituciones estatales, entre las que se encuentran la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, el Instituto de Medicina Legal y Organizaciones No Gubernamentales como ASFADDES y la Comisión Colombiana de Juristas.

El seguimiento ha permitido detectar serias dificultades en la aplicación del mecanismo por parte de las autoridades judiciales, tales como la dilación en su trámite dado que el mecanismo no tiene previstos términos para su ejecución, el sometimiento a reparto y la resistencia de los funcionarios a activar el mecanismo, por falta de competencia. Todos estos inconvenientes, en la práctica, han desvirtuado el carácter urgente del mecanismo. Por ello, es necesario establecer directrices normativas claras que potencien la efectividad del mecanismo y doten a los funcionarios judiciales de herramientas para adelantar de manera ágil la búsqueda urgente de una persona que se encuentre desaparecida.

En este sentido, la propuesta tiene la finalidad de superar estos obstáculos mediante disposiciones que impongan a los funcionarios judiciales una actuación inmediata y eficiente, caracterizada por su celeridad durante todo el trámite y fundada en la cooperación decidida de las autoridades públicas de las que se demanda la práctica de pruebas o la colaboración para la búsqueda de la persona desaparecida.

Contenido y alcance del proyecto

De conformidad con lo debatido en el Senado de la República, el proyecto de ley busca reglamentar de manera integral la aplicación del *mecanismo de búsqueda urgente* ya consagrado en el artículo 390 del Código de Procedimiento Penal y, por esta vía, desarrollar efectivamente una forma de protección del derecho a la vida y a la integridad personal de quienes se presume han sido desaparecidos.

La iniciativa se sustenta en dos principios claros. De una parte, el reconocimiento de la necesidad de luchar contra una de las violaciones más intensas de los derechos humanos, de inusitada frecuencia en América Latina, que consiste en la sustracción de una persona del ámbito de protección de las leyes, ocultando el paradero en el que se encuentra o la misma ejecución del hecho. En nuestro país, dicha práctica tiene una connotación particularmente preocupante si se tiene en cuenta que ha sido utilizada como un recurso para afectar a quienes desarrollan una actividad política, social o cultural que, en no pocas ocasiones, revela la participación o aquiescencia de agentes del Estado y que ha aumentado paulatinamente en los últimos años.

En segundo lugar, y a pesar de que en nuestra legislación procesal penal ya está consagrado el mecanismo de búsqueda inmediata, se han detectado “*serias dificultades en su aplicación por parte de las autoridades judiciales, tales como la dilación en su trámite dado que el mecanismo no tiene previstos términos para su ejecución, el sometimiento a reparto de la solicitud que lo activa y la resistencia de los funcionarios activarlo por falta de competencia*”. Resulta necesario transcribir el texto del referido artículo 390 C. P. P., pues así podrá apreciarse de qué manera el proyecto de ley que ahora se presenta recoge todos los elementos ya establecidos por el legislador, pero pretende elevarlo a la categoría que materialmente ostenta: la regulación sistemática de un mecanismo de protección del derecho fundamental a la libertad frente a casos de desaparición forzada. Dice la norma:

“*Artículo 390. Mecanismo de búsqueda urgente. Si no se conoce el paradero de una persona se podrá solicitar a cualquier autoridad judicial, por parte de terceros y sin necesidad de mandato alguno, que disponga de inmediato una búsqueda urgente para realizar todas las diligencias necesarias para dar con su paradero, tanto en relación con autoridades y dependencias públicas como con particulares y lugares de carácter privado.*”

“Si dichas diligencias o algunas de ellas deben practicarse en lugares distintos a su jurisdicción, la autoridad judicial que haya decretado la búsqueda urgente solicitará la colaboración de jueces o fiscales del respectivo lugar, mediante despacho comisorio que será comunicado por la vía más rápida posible y que deberá ser anunciado de inmediato por medio telefónico, de tal forma que no sea necesario el recibo físico de la documentación por parte del comisionado para que este inicie su colaboración en la búsqueda urgente.

“Si se logra ubicar el paradero de la persona y esta ha sido privada de la libertad por servidor público, el funcionario judicial ordenará de inmediato su traslado al centro de reclusión más cercano dentro de los términos establecidos en la ley y, si fuere competente, dará inicio al trámite de hábeas corpus.

“Si la persona se encuentra retenida por particulares o en un sitio que no sea dependencia pública, se dispondrá de inmediato, lo necesario para que la autoridad competente proceda a su rescate.

“Lo dispuesto en este artículo se aplica sin perjuicio de las investigaciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

“Los servidores públicos tienen la obligación de prestar su colaboración y apoyo para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo”.

El proyecto que ahora se presenta para el estudio de la Cámara tiene el propósito de regular integralmente todos los elementos que definen el mecanismo de búsqueda inmediata y hacen posible su aplicación. Con tal propósito se establecen, de manera sistemática, sus características y etapas:

En el Capítulo Primero de la iniciativa (del mecanismo de búsqueda urgente para la prevención del delito de desaparición forzada) se establece cuáles son los criterios que determinan la procedencia de la solicitud para activar el mecanismo de búsqueda, cuál debe ser el contenido de dicha solicitud, cuáles son las facultades de las autoridades judiciales y de los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación durante el procedimiento, cómo se desarrolla su trámite, de qué manera puede procederse al rescate del desaparecido que se encuentra en poder de los particulares, cómo opera la liberación inmediata en caso de que la persona sea o haya sido privada de la libertad por autoridades públicas, cuándo termina la actuación y cuáles son los derechos de los familiares, de los peticionarios y de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas durante el proceso. Por último, en la iniciativa también se consagra un sistema de protección de víctimas y testigos durante la activación y desarrollo del mecanismo de búsqueda de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Penal y su legislación complementaria y se señala cuál es la regla de remisión normativa en los eventos en los que no se encuentre una regla para el desarrollo del mismo.

El Capítulo Segundo del proyecto (del Fondo Especial para el Funcionamiento de la Comisión Nacional de Búsqueda) establece una serie de normas mediante las que se crea un fondo que contribuya a la financiación de la actividad desarrollada por la Comisión Nacional de Búsqueda, creada mediante la Ley 580 de 2000, con el fin de “apoyar y promover la investigación del delito de desaparición forzada”, con pleno respeto de las competencias institucionales y de las facultades de los sujetos procesales involucrados.

Pasando al contenido específico de la regulación, el proyecto desarrolla una serie de principios distintivos de este tipo de procedimientos de protección. En primer lugar, se aplica el principio de *competencia plena* de acuerdo con el cual el mecanismo de búsqueda puede ser solicitado ante cualquier autoridad judicial; en segundo lugar, se reconoce la vigencia del principio de *titularidad universal*, pues cualquier persona puede acudir ante las autoridades competentes para poner en su conocimiento que una persona ha sido probablemente desaparecida sin importar la calidad del denunciante ni su vínculo con la víctima; en tercer lugar, el proyecto regula el principio de *oficiosidad*, que se expresa en el deber que asumen todos los servidores públicos para contribuir en el desarrollo de la investigación y en la manera como el propio juez debe adelantar su labor; en cuarto lugar, se consagra el principio de *gratuidad*, en la medida en que “ninguna actuación dentro del mecanismo de búsqueda urgente causará erogación a los particulares que en él intervienen”; en quinto lugar, también se apela a la aplicación del principio de *informalidad* que supone una fluida comunicación entre el denunciante, los familiares de la víctima, los agentes de la Procuraduría General de la Nación y los demás servidores que participan en el

procedimiento y el juez sobre quien recae la impulsión de sus diferentes etapas. Finalmente, el principio de *celeridad* es ampliamente aplicado, pues los términos procesales se miden en horas y la actuación en su totalidad tiene un término de dos meses.

El Capítulo Segundo del proyecto de ley, como ya se dijo, contiene disposiciones relacionadas con el Fondo Especial para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

Sobre la base del texto aprobado por el Senado, los ponentes sugerimos adicionar la legitimación para solicitar información sobre el estado del trámite de los mecanismos activados o terminados a las Comisiones de Derechos Humanos y Audiencias de la Cámara de Representantes y el Senado de la República, en las mismas condiciones que la Comisión Nacional de Búsqueda, de modo que se adiciona en lo pertinente el artículo 15 del proyecto aprobado por el Senado. Además, por razones de técnica legislativa, se propone un capítulo especial sobre vigencia, separado de los capítulos que contienen los aspectos sustantivos del proyecto, que se adiciona con una referencia expresa al tema de la derogatoria.

Por las razones expuestas acerca de su justificación y conveniencia, nos permitimos solicitar a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 197 de 2003 Cámara, 065 de 2003 Senado, por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se crea el Fondo Especial para el Funcionamiento de la Comisión Nacional de Búsqueda, en los términos del pliego de modificaciones que presentamos a su consideración.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 197 DE 2003 CÁMARA, 65 DE 2003 SENADO

por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se crea el Fondo Especial para el Funcionamiento de la Comisión Nacional de Búsqueda.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO

El Mecanismo de Búsqueda Urgente para la Prevención del Delito de Desaparición Forzada

Artículo 1°. *Naturaleza y finalidad.* El mecanismo de búsqueda urgente es un mecanismo público tutelar de la libertad y la integridad personales y de los demás derechos y garantías que se consagran en favor de las personas que se presume han sido desaparecidas. Tiene por objeto que las autoridades judiciales realicen, en forma inmediata, todas las diligencias necesarias tendientes a su localización, como mecanismo efectivo para prevenir la comisión del delito de desaparición forzada.

En ningún caso, el mecanismo de búsqueda urgente podrá ser considerado como obstáculo, limitación o trámite previo a la acción constitucional del hábeas corpus o a la investigación penal del hecho.

Artículo 2°. *Gratuidad.* Ninguna actuación dentro del mecanismo de búsqueda urgente causará erogación a los particulares que en él intervienen. Los gastos que demanden su activación y trámite serán asumidos por el Estado.

Artículo 3°. *Titulares.* Quien sepa que una persona ha sido probablemente desaparecida, podrá solicitar a cualquier autoridad judicial la activación del mecanismo de búsqueda urgente.

Los agentes y demás miembros del Ministerio Público podrán solicitar la activación del mecanismo de búsqueda urgente sin que deban realizar procedimientos o investigaciones previas o preliminares. Lo anterior, sin perjuicio de sus competencias disciplinarias, de intervención judicial o de protección de los derechos humanos.

Los servidores públicos que, por cualquier medio, se enteren de que una persona ha sido probablemente desaparecida deberán, de oficio, activar el mecanismo de búsqueda urgente, si fueren competentes, o dar aviso del hecho a cualquier autoridad judicial para que proceda a activarlo. Si el servidor público recibe la noticia de una fuente anónima, valorará su contenido para determinar si actúa de acuerdo con lo señalado en este inciso.

Artículo 4°. *Contenido de la solicitud.* Quien solicite la activación del mecanismo de búsqueda urgente deberá comunicar a la autoridad judicial, verbalmente o por escrito, los hechos y circunstancias por los cuales solicita la activación del mecanismo, y sus nombres, apellidos, documento de identificación y lugar de residencia. Si el peticionario fuese un servidor público, deberá indicar el cargo que desempeña.

La autoridad judicial ante quien se solicite la activación del mecanismo de búsqueda deberá, en ese mismo momento, recabar información en relación con los siguientes aspectos:

1. El nombre de la persona en favor de la cual se debe activar el mecanismo de búsqueda urgente, su documento de identificación, lugar de residencia, rasgos y características morfológicas, las prendas de vestir y elementos de uso personal que portaba al momento del hecho y todos los demás datos que permitan su individualización.

2. Los hechos y circunstancias que permitan establecer o lleven a presumir que la persona en favor de la cual se solicita la activación del mecanismo de búsqueda urgente es víctima de un delito de desaparición forzada de personas, incluyendo la información conocida concerniente al lugar y fecha de la desaparición y a los posibles testigos del hecho.

3. Toda la información que se tenga sobre la persona en cuyo favor se invoca el mecanismo, incluyendo, cuando fuere del caso, el lugar al que posiblemente fue conducida y la autoridad que realizó la aprehensión.

4. Si el peticionario ha solicitado a las autoridades posiblemente implicadas en la desaparición información sobre el paradero de la víctima y si estas han negado la aprehensión, retención o detención.

5. Si el hecho ha sido denunciado ante otras autoridades.

Cuando el solicitante no conociere las informaciones anteriores o cualesquiera otras que la autoridad judicial considerare pertinentes para realizar las gestiones y diligencias de búsqueda urgente, el funcionario judicial deberá recabarlas de otras fuentes, sin perjuicio de que simultáneamente realice todas las actividades tendientes a dar con el paradero de la persona o personas.

En la solicitud de activación del mecanismo de búsqueda urgente, el peticionario podrá solicitar al funcionario judicial la práctica de las diligencias que considere pertinentes para dar con el paradero de la persona, e indicar los lugares en los cuales se deben realizar las diligencias que permitan obtener la finalidad del mecanismo de búsqueda urgente.

Artículo 5°. *Trámite*. La solicitud de activación del mecanismo de búsqueda urgente no se someterá a reparto y deberá ser tramitada por el funcionario judicial ante quien se presente. Sin embargo, quien solicita la activación del mecanismo de búsqueda urgente o el agente del Ministerio Público podrán pedir el traslado de las diligencias a otra autoridad judicial cuando dispongan de información que indique la afectación de la independencia e imparcialidad de quien se encuentra conociéndolo. De igual manera podrá proceder el funcionario judicial que se encuentre tramitando el mecanismo de búsqueda, cuando considere que respecto de él concurren circunstancias que podrían afectar su independencia e imparcialidad en el desarrollo del mecanismo.

Cuando se ordene la activación del mecanismo de búsqueda urgente, el funcionario judicial dará aviso inmediato al agente del Ministerio Público para que participe en las diligencias.

Recibida la solicitud, el funcionario judicial tendrá un término no mayor de veinticuatro (24) horas para darle trámite e iniciar las diligencias pertinentes. Asimismo, deberá requerir de las autoridades que conozcan de la investigación o juzgamiento del delito de desaparición forzada toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la víctima de la desaparición.

El funcionario judicial informará de inmediato sobre la solicitud de activación del mecanismo de búsqueda urgente a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al Departamento Administrativo de Seguridad, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Fiscalía General de la Nación y a las demás autoridades que tengan registrados datos de la víctima o de personas desaparecidas o cadáveres sin identificar, para que se realicen las confrontaciones de datos que fueren pertinentes a fin de recopilar información útil para el hallazgo de la víctima.

La autoridad judicial que, injustificadamente, se niegue a dar inicio a un mecanismo de búsqueda urgente incurrirá en falta gravísima.

Artículo 6°. *Procedencia*. La solicitud para que se active el mecanismo de búsqueda urgente procede desde el momento en que se presume que una persona ha sido desaparecida.

Si el funcionario judicial ante quien se dirige la solicitud la considerare infundada, lo declarará así, mediante providencia motivada, dentro de un término no mayor de veinticuatro (24) horas, contadas desde el momento en el que se le solicitó activar el mecanismo de búsqueda. En la decisión,

que deberá ser notificada al solicitante y al agente del Ministerio Público, la autoridad judicial expresará razonadamente los motivos por los cuales considera que no es procedente realizar las gestiones y diligencias para encontrar a la persona o personas que presumiblemente han sido desaparecidas. También indicará las diligencias o gestiones que hubiese realizado desde el momento en que recibió la solicitud de activar el mecanismo de búsqueda. Tanto el peticionario como el representante del Ministerio Público podrán interponer, dentro del término de veinticuatro (24) horas, recurso de reposición contra esta providencia, el cual deberá resolverse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su interposición.

En todo caso, cuantas veces se tenga noticia sobre el lugar donde pueda encontrarse la persona o el cadáver de la persona que habría sido desaparecida, se podrá solicitar a cualquier autoridad judicial que active el mecanismo de búsqueda urgente en los términos establecidos en la ley. Cuando el funcionario judicial que reciba la solicitud considere que esta es infundada, se procederá en la forma establecida en el inciso precedente.

En ningún caso podrá exigirse que transcurra un determinado lapso para la presentación de la solicitud de activación del mecanismo de búsqueda urgente, ni las autoridades podrán negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten, o les sean ordenadas, so pretexto de que existen plazos legales para considerar a la persona como desaparecida.

Artículo 7°. *Facultades de las autoridades judiciales*. Las autoridades judiciales competentes para impulsar el mecanismo de búsqueda urgente tendrán, entre otras, las siguientes facultades:

1. Ingresar y registrar sin previo aviso, de oficio o por indicación del solicitante, a los centros destinados a la privación de la libertad de las personas y a las sedes, instalaciones, oficinas o dependencias oficiales con el fin de establecer si la persona que se presume desaparecida se halla en dichos lugares. Cuando se trate de inmuebles particulares, la autoridad judicial deberá proferir mandamiento escrito para proceder a realizar la inspección, salvo que el morador del inmueble autorice el ingreso y registro.

2. Solicitar al superior respectivo que, en forma inmediata y provisional, separe del cargo que viene ejerciendo al servidor público contra quien exista un indicio grave de responsabilidad en la desaparición forzada de una persona, con el objeto de evitar que su permanencia en el cargo pueda ser utilizada para obstaculizar el desarrollo normal de la búsqueda urgente o para intimidar a familiares de la víctima o testigos del hecho. La misma medida podrá solicitarse contra los servidores públicos que obstaculicen el desarrollo de la búsqueda urgente o intimiden a los familiares de la víctima o a los testigos del hecho. El superior respectivo de los servidores sobre quienes recaiga esta medida deberá, so pena de comprometer su responsabilidad, tomar todas las previsiones para garantizar la efectividad de la búsqueda.

3. Requerir el apoyo de la Fuerza Pública y de los organismos con funciones de policía judicial para practicar las diligencias tendientes a localizar la persona desaparecida y obtener su liberación. Las autoridades requeridas no podrán negar su apoyo en ningún caso.

4. Acopiar la información que consideren pertinente para dar con el paradero de la persona desaparecida, por el medio que consideren necesario y sin necesidad de formalidades.

La Procuraduría deberá contribuir a que el mecanismo de búsqueda urgente cumpla con el objetivo que se propone y, por tanto, ejercerá, en coordinación con la autoridad judicial, las atribuciones que le confieren la Constitución y la ley dentro de la órbita de su competencia. La autoridad judicial informará oportunamente al funcionario de la Procuraduría que atienda el caso acerca de la manera como cumple las atribuciones señaladas en este artículo.

Artículo 8°. *Deber especial de los servidores públicos*. Los miembros de la fuerza pública, de los organismos de seguridad o de cualquier otra entidad del Estado permitirán y facilitarán el acceso a sus instalaciones, guarniciones, estaciones y dependencias, o a aquellas instalaciones donde actúen sus miembros, a los servidores públicos que, en desarrollo de un mecanismo de búsqueda urgente, realicen diligencias para dar con el paradero de la persona o personas en cuyo favor se instauró el mecanismo.

El servidor público que injustificadamente se niegue a colaborar con el eficaz desarrollo del mecanismo de búsqueda urgente incurrirá en falta gravísima.

Artículo 9°. *Comisión*. Si las diligencias o pruebas por realizar deben practicarse en lugares distintos a la jurisdicción de la autoridad judicial de conocimiento, esta solicitará la colaboración de jueces o fiscales, mediante despacho comisorio que será comunicado por la vía más rápida posible y que deberá ser anunciado por medio telefónico o por cualquier otro medio expedito, de tal forma que no sea necesario el recibo físico de la documentación por parte del comisionado para que este inicie su colaboración con la búsqueda urgente.

Artículo 10. *Rescate del desaparecido que se encuentra en poder de particulares y terminación de la actuación*. En cualquier momento en el que se logre determinar que la persona se halla en poder de particulares o en sitio que no es dependencia pública, el funcionario competente dará aviso a la Fuerza Pública y a los organismos con facultades de policía judicial para que procedan a su liberación, la cual se realizará bajo su dirección personal. Igualmente, la autoridad judicial dispondrá lo necesario para que, si fuere el caso, se inicien las investigaciones penales y disciplinarias correspondientes.

Obtenida la liberación, se dará por terminado el mecanismo de búsqueda y se remitirá un informe detallado sobre las diligencias realizadas y sus resultados al fiscal competente para adelantar la investigación penal por el delito que corresponda. El reporte se incorporará a la actuación penal como medio de prueba.

Artículo 11. *Procedimiento en caso de que la persona sea hallada privada de la libertad por autoridades públicas*. En el caso en el que la persona en favor de la cual se activó el mecanismo de búsqueda urgente sea hallada privada de la libertad por autoridades públicas, se dispondrá su liberación inmediata. Si la misma no fuere precedente, se pondrá a disposición de la autoridad competente y se ordenará su traslado al centro de reclusión más cercano. De ser pertinente, el funcionario dará inicio al trámite de hábeas corpus.

Artículo 12. *Garantías de liberación*. Cuando el mecanismo de búsqueda urgente permita dar con el paradero de la persona y esta deba ser liberada por la autoridad o el funcionario responsable de la aprehensión, dicha liberación deberá producirse en presencia de un familiar, del agente del Ministerio Público o del representante legal de la víctima, o en lugar que brinde plenas garantías al liberado para la protección de su vida, su libertad y su integridad personal.

Artículo 13. *Terminación de la actuación*. Si practicadas las diligencias que se estimaren conducentes en desarrollo del mecanismo de búsqueda urgente no se hallare al desaparecido, y hubiesen transcurrido cuando menos dos meses desde la iniciación del mecanismo, el funcionario judicial competente ordenará la terminación de la actuación y remitirá a la Fiscalía el informe correspondiente.

Artículo 14. *Derecho de los familiares a obtener la entrega inmediata del cadáver*. Cuando la persona en favor de la cual se activó el mecanismo de búsqueda urgente sea hallada sin vida, se adoptarán todas las medidas necesarias para la entrega de su cadáver a los familiares, independientemente de que se haya establecido la identidad de los responsables de la desaparición o de la muerte y de que se les haya iniciado investigación por los hechos delictivos que puedan configurarse. En todo caso, dicha entrega se hará a condición de preservar los restos para el efecto de posibles investigaciones futuras.

Artículo 15. *Derechos de los peticionarios, de los familiares, de las Comisiones de Derechos Humanos y Audiencias del Congreso de la República y de la Comisión Nacional de Búsqueda*. El peticionario y los familiares de la persona que presumiblemente ha sido desaparecida tendrán derecho, en todo momento, a conocer de las diligencias realizadas para la búsqueda. Las Comisiones de Derechos Humanos y Audiencias del Congreso de la República y la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas también podrán solicitar informes sobre la forma como se adelantan las investigaciones.

Siempre y cuando su presencia no obstaculice el desarrollo de las actuaciones o el hallazgo del desaparecido, el funcionario judicial podrá autorizar la participación del peticionario, de los familiares de la presunta víctima y de un representante de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas en las diligencias que se adelanten.

Parágrafo. Ni al peticionario, ni a los familiares de la persona presuntamente desaparecida, ni a las Comisiones de Derechos Humanos y Audiencias del Congreso de la República, ni a la Comisión Nacional de

Búsqueda de Personas Desaparecidas será posible oponer la reserva de la información para conocer sobre el desarrollo del mecanismo de búsqueda inmediata.

Artículo 16. *Protección de víctimas y testigos*. En la activación y desarrollo del mecanismo de búsqueda urgente se aplicarán las reglas relativas a la protección de víctimas y testigos, de acuerdo con lo que establece el Código de Procedimiento Penal, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía y las demás normas que lo desarrollen, previa solicitud del funcionario judicial a la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 17. *Remisión*. Cuando no exista norma que regule un procedimiento para la tramitación del mecanismo de búsqueda urgente y la práctica de las diligencias que surjan de él, se aplicarán las normas que regulan la acción de hábeas corpus y las del Código de Procedimiento Penal, teniendo en cuenta, en todo caso, que la finalidad primordial de este mecanismo público tutelar de la libertad, la integridad personal y demás derechos y garantías que se consagran en favor de toda persona que se presume ha sido desaparecida, es la de prevenir la consumación del delito de desaparición forzada de personas.

CAPITULO SEGUNDO

Del Fondo Especial para el Funcionamiento de la Comisión Nacional de Búsqueda

Artículo 18. *Del Fondo Especial*. Autorízase la creación del Fondo Especial para el Funcionamiento de la Comisión Nacional de Búsqueda, el cual contará con los siguientes recursos:

- Las apropiaciones correspondientes del presupuesto nacional;
- Las donaciones de organizaciones privadas nacionales o extranjeras;
- Los aportes de organizaciones públicas o privadas nacionales o extranjeras;
- El rendimiento de sus bienes.

Artículo 19. *Funciones del Fondo Especial*. El Fondo tendrá como función promover, impulsar y apoyar las labores que deba adelantar la Comisión Nacional de Búsqueda, en desarrollo de las facultades asignadas en la Ley 589 de 2000 y demás normas que la complementen o adicionen.

Artículo 20. *Manejo del Fondo Especial*. El manejo del Fondo Especial para el Funcionamiento de la Comisión Nacional de Búsqueda estará a cargo de la Defensoría del Pueblo.

CAPITULO TERCERO

Vigencia y Derogatoria

Artículo 21. *Vigencia y derogatoria*. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,
Roberto Camacho W. Carlos Germán Navas Talero, Joaquín José Vives Pérez.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE A LOS PROYECTOS DE LEY 132 DE 2003 SENADO Y LOS ACUMULADOS NUMEROS 115 Y 131 DE 2003 CAMARA,

por medio de la cual se prorroga la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001 y se dictan otras disposiciones.

Doctor
ALONSO ACOSTA OSIO
Presidente
Honorable Cámara de Representantes
Ciudad.

Señor Presidente:

En cumplimiento a lo establecido en la Ley 5ª de 1992, en especial en los artículos 153 y 169, presentamos ante usted ponencia para segundo debate del Proyecto de ley 132 de 2003 Senado y acumulados números 115 y 131 de 2003 Cámara, por medio de la cual se prorroga la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001 y se dictan otras disposiciones.

Objeto del proyecto

El legislador promulgó la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001, por la cual se expide normas para el saneamiento de la información contable en el sector público y se dictan disposiciones en materia tributaria y otras disposiciones, que permitió adelantar en un número importante de Entes Públicos el proceso de depuración y saneamiento de las contabilidades y revelar en sus estados financieros la realidad económica y social.

El objetivo primordial del proyecto en mención, es la prórroga parcial y la modificación de esta ley encaminada a dotar a los entes del sector público del instrumento legal que habilite la toma de decisiones tendientes a depurar en forma definitiva y durante un lapso establecido, los saldos que de acuerdo con las causales previamente definidas en el texto del proyecto y de conformidad con los procedimientos impartidos por la Contaduría General de la Nación deban ser aplicados por las entidades a que se refiere el artículo 2° del proyecto de ley citado.

El proyecto contempla, entre otras disposiciones, la posibilidad de que para efectos de proceder al saneamiento contable, las entidades públicas puedan recurrir, en el evento de no tener personal capacitado, a la contratación con firmas de contadores especializados o con universidades que tengan facultad de contaduría pública debidamente reconocida por el Gobierno Nacional.

De otra parte y como quiera que la situación planteada exige gestión por parte de los administradores de los entes públicos, la responsabilidad administrativa, penal o fiscal, deberá ser plenamente establecida por parte de los organismos de control, por lo que el hecho del saneamiento a que se refiere el proyecto de ninguna manera puede constituir un desconocimiento de la ley o un perdón y olvido de las acciones a que hubiere lugar.

Finalmente, es importante limitar el término de vigencia de la ley a través de esta prórroga, es decir, que no es una disposición de carácter permanente que se pueda ejercer indefinidamente, sino que ella obedece a estrictas condiciones que actualmente son predicables única y exclusivamente de saldos antiguos que deben ser objeto de depuración contable, toda vez que volver permanente la facultad de sanear implicaría procurar la proliferación de valores en esas condiciones que afectarían gravemente las cifras sin que de otra parte se pudiera conocer la realidad financiera, económica y social.

Exige igualmente el proyecto, la realización de investigaciones de carácter disciplinario para los representantes legales y miembros del máximo órgano colegiado de dirección donde aplique, por no haber adelantado el saneamiento de la entidad y organismo en el período inicial de la ley.

Antecedentes

Los proyectos son uno—el 115—de iniciativa gubernamental presentado por los ministros de Interior y Justicia y Hacienda y Crédito Público, radicado en la Secretaría General - Tramitación de Leyes, el día 17 de septiembre de 2003, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 478 del 19 de septiembre de 2003, y el otro—131— radicado el 30 de septiembre del presente, de iniciativa parlamentaria, presentado por los honorables Representantes Oscar Darío Pérez Pineda, Omar Baquero Soler y Luis Fernando Duque García, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 511 de 2003.

Que el Gobierno Nacional mediante Oficio radicado el 31 de octubre solicitó el trámite de urgencia del Proyecto de Ley 115 de 2003 Cámara.

Que la Secretaría de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes ordenó la acumulación de los proyectos, designando como coordinador de proyectos al honorable Representante Germán Néstor Viana Guerrero.

Que la Secretaría de la Comisión Tercera del Senado de la República designó como ponentes del Proyecto radicado con el número 132 de 2003 Senado, a los honorables Senadores Gabriel Ignacio Zapata Correa y Aurelio Iragorri Hormaza.

Que en la *Gaceta* 633 del 27 de noviembre de 2003 se publicó el texto para discusión de sesiones conjuntas.

Que en sesión conjunta de las Comisiones Económicas Tercera de Senado y Cámara llevada a cabo el día 15 del mes de diciembre de 2003, se discutió y aprobó el texto del proyecto de ley que fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 032 del 17 de febrero de 2004.

Que se hace necesario en ejercicio de los principios de consecutividad y de identidad relativa¹ precisar el título y algunos apartes del articulado aprobado en primer debate.

PRECISIONES AL TÍTULO Y TEXTO DEL PROYECTO

1. Como quiera que el Congreso de la República expidió la Ley 863 de 2003, *por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas*, y en sus artículos 65, 66 y 67 prorrogó y modificó parcialmente la Ley 716 de 2001; se requiere adecuar el título del proyecto el cual quedará así:

Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 716 de 2001, prorrogada y modificada por la Ley 863 de 2003 y se modifican algunas de sus disposiciones.

2. Existió acuerdo en el sentido de fortalecer la Unidad Administrativa Especial, UAE, de la Contaduría General de la Nación para lo cual el párrafo 3° del artículo 4° de la Ley 716 de 2001 y artículo 10 del texto del proyecto aprobado establecen un régimen en ese sentido que requiere precisión en la propiedad de los recursos asignados a la Contaduría General de la Nación, por lo cual el artículo 10 quedará así:

Artículo 10. “Para garantizar el recaudo de los derechos generados por la expedición de los certificados relacionados con el boletín de los deudores morosos establecidos en esta ley, la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignará un código de identificación rentística como un recurso propio en la estructura de la unidad presupuestal correspondiente a la Unidad Administrativa Especial, UAE, Contaduría General de la Nación.

Para el cumplimiento de las obligaciones por parte de la Contaduría General de la Nación contempladas en esta ley, se realizará el fortalecimiento institucional mediante la apropiación de las partidas presupuestales por parte de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 82 de la Ley 489 de 1998 asimiló las Unidades Administrativas Especiales con Personería Jurídica al régimen jurídico de los Establecimientos Públicos, por lo cual es susceptible que la Contaduría General de la Nación tome como propios los recursos provenientes del Boletín de Deudores Morosos establecidos en el párrafo 3° del artículo 4° de la Ley 716 prorrogado por el artículo 2° de este proyecto de ley.

3. Fue el querer de las Comisiones Terceras el buscar la prórroga del artículo 17 de la Ley 716 de 2001 con el fin de propender por el fortalecimiento de las contralorías territoriales sometidas al proceso de saneamiento contable público, por lo cual se requiere una precisión al siguiente tenor:

Artículo 11. El artículo 17 de la Ley 716 de 2001 prorrogado en esta ley quedará así:

“**Artículo 17.** El límite de gastos previstos en los artículos 9° y 11 de la Ley 617 de 2000 establecido para el año 2001, de las contralorías Departamentales, Distritales y Municipales seguirá en forma permanente, adicionando las cuotas de auditaje de las empresas industriales y comerciales del Estado, áreas metropolitanas, empresas de servicios públicos y sociedades de economía mixta. Los establecimientos públicos hacen parte del presupuesto del departamento, municipio y distrito”.

Proposición definitiva

Por todo lo anterior, en forma respetuosa nos permitimos proponer, con las precisiones sugeridas, a los honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate a los Proyectos de ley 132 Senado de 2003 y acumulados 115 y 131 de la Cámara de Representantes de 2003, *por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 716 de 2001, prorrogada y modificada por la Ley 863 de 2003 y se modifican algunas de sus disposiciones.*

Cordialmente,

Germán Viana Guerrero, Representante a la Cámara, departamento de Bolívar (Coordinador de Ponentes); *Santiago Castro Gómez*, Representante a la Cámara, departamento del Valle; *Francisco Pareja González*, *Fernando Tamayo Tamayo*, Representantes a la Cámara Bogotá, D. C.

¹ Corte Constitucional.
Magistrado Ponente: Doctor RODRIGO ESCOBAR GIL.
Fecha: Agosto 6 de 2002.
Número de radicado C-614-02

ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 716 de 2001, prorrogada y modificada por la Ley 863 de 2003 y se modifican algunas de sus disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Prorróguese hasta el 31 de diciembre de 2005, la vigencia de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11 y 17 de la Ley 716 de 2001.

Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación y demás autoridades disciplinarias realizarán, en el marco de lo dispuesto por la Ley 734 de 2001, las correspondientes investigaciones en contra de los representantes legales y miembros del máximo órgano colegiado dirección, donde aplique, por no haber adelantado el proceso de saneamiento contable de las entidades y organismos públicos bajo su dirección en la vigencia inicial de la Ley, con base en los informes remitidos por la Contaduría General de la Nación, la Contraloría General de la República o por la autoridad fiscal correspondiente.

Artículo 2°. Modifíquese y adiciónese al artículo 4° de la Ley 716 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 4°. Depuración de saldos contables. Las entidades públicas llevarán a cabo las gestiones necesarias que permitan depurar los valores contables que resulten de la actuación anterior, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

a) Valores que afecten la situación patrimonial y no representen derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;

b) Derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible realizarlos mediante la jurisdicción coactiva;

c) Derechos u obligaciones respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro o pago, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción, según sea el caso;

d) Derechos u obligaciones que carecen de documentos soportes idóneos a través de los cuales se puedan adelantar los procedimientos pertinentes para obtener su cobro o pago;

e) Cuando no haya sido legalmente posible imputarle a alguna persona el valor por la pérdida de los bienes o derechos;

f) Cuando evaluada y establecida la relación costo-beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate;

g) Los inmuebles que carecen de título de propiedad idóneo y respecto de los cuales sea necesario llevar a cabo el proceso de titulación para incorporar o eliminar de la información contable, según corresponda.

Parágrafo 1°. Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, las entidades podrán contratar la realización del proceso de depuración contable con contadores públicos, firmas de contadores o con universidades que tengan facultad de contaduría pública debidamente reconocida por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. Los derechos y obligaciones de que trata el presente artículo, y cuya cuantía sea igual o inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sólo requerirán de prueba sumaria para que sean depurados de los registros contables de las entidades públicas.

Parágrafo 3°. Las entidades estatales para relacionar las acreencias a su favor pendientes de pago deberán permanentemente en forma semestral, elaborar un boletín de deudores morosos, cuando el valor de las acreencias supere un plazo de seis (6) meses y una cuantía mayor a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes. Este boletín deberá contener la identificación plena del deudor moroso, bien sea persona natural o jurídica, la identificación y monto del acto generador de la obligación, su fecha de vencimiento y el término de extinción de la misma.

Las personas que aparezcan relacionadas en este boletín no podrán celebrar contratos con el Estado, ni tomar posesión de cargos públicos, hasta tanto demuestren la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas o acrediten la vigencia de un acuerdo de pago.

El boletín será remitido al Contador General de la Nación durante los primeros diez (10) días calendario de los meses de junio y diciembre de cada anualidad fiscal. La Contaduría General de la Nación consolidará y posteriormente publicará en su página Web el Boletín de Deudores Morosos del Estado, los días 30 de julio y 30 de enero del año correspondiente.

La Contaduría General de la Nación expedirá los certificados de que trata el presente parágrafo a cualquier persona natural o jurídica que lo requiera. Para la expedición del certificado el interesado deberá pagar un derecho igual al 3% del salario mínimo legal mensual vigente. Para efectos de celebrar contratos con el Estado o para tomar posesión del cargo será suficiente el pago de derechos del certificado e indicar bajo la gravedad del juramento, no encontrarse en situación de deudor moroso con el erario o haber suscrito acuerdos de pago vigentes.

La Contraloría General de la República y demás órganos de control fiscal verificarán el cumplimiento por parte de las entidades estatales de la presente obligación.

Artículo 3°. Titulación de bienes inmuebles. Para dar cumplimiento al literal g) del artículo 4° de la Ley 716 de 2001, las entidades públicas podrán obtener título de propiedad idóneo, respecto de aquellos bienes inmuebles que aparezcan registrados contablemente, y de los cuales se carezca del derecho de dominio, o que, teniéndolo por expresa disposición legal, carezcan de identidad catastral y de existencia jurídica en el registro inmobiliario, siempre que se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el bien inmueble objeto de titulación se encuentre plenamente identificado, de acuerdo con la reglamentación catastral y de registro vigentes;

b) Que el ente público haya ejercido la ocupación o posesión del inmueble con ánimo de dueño por un periodo no menor a diez (10) años;

c) Que el bien esté destinado a la prestación de un servicio público o afectado a proyectos de desarrollo en beneficio de la comunidad;

d) Cuando el bien ocupado o poseído esté registrado a nombre de otra entidad pública, para lo cual se procederá a realizar la respectiva transferencia, mediante acta, suscrita por los representantes legales de las entidades involucradas, la cual por sí sola será título registrable para la transferencia de la propiedad;

e) Cuando se trate de bienes cuyo titular sea una colectividad, la comunidad o un tercero público o privado, cuya intención es trasladar el dominio a título gratuito, en favor de la entidad u organismo público, se procederá a la suscripción del instrumento respectivo ante la autoridad notarial correspondiente.

Artículo 4°. *Derechos notariales, gastos de registro e impuestos.* Sólo para los efectos de cumplimiento de la presente ley, los procesos de titulación de bienes inmuebles de que trata su artículo 4°, no se causará ningún valor por concepto de derechos notariales, de registro, ni impuestos.

Artículo 5°. *Avalúos y evaluadores.* Sólo para los efectos de la presente ley, y sin perjuicio de la competencia que en materia de avalúos corresponde al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a los catastros Municipales, Distritales y Departamentales autorizados por la ley, los avalúos que se requieran para los trámites de titulación de inmuebles no tendrán costo alguno, serán realizados por personas pertenecientes a una lista cuya integración corresponderá elaborar a la Superintendencia de Notariado y Registro, con sujeción a los requisitos de idoneidad profesional, solvencia moral, independencia y responsabilidad, en los términos que determine el Gobierno Nacional. Dicho proceso lo podrán realizar Universidades Públicas.

Artículo 6°. *Apoyo Financiero al Saneamiento Contable.* Para llevar a cabo el proceso de saneamiento contable, las entidades públicas que lo requieran podrán contratar créditos en condiciones blandas, con entidades financieras públicas de redescuento del nivel nacional o territorial, o Instituto de Fomento y Desarrollo Regional, quienes implementarán una línea de crédito para tal fin, de acuerdo con lo establecido en las Leyes 358 de 1997 y 617 de 2000.

Artículo 7°. *Verificación del saneamiento contable.* La Contaduría General de la Nación solicitará, en cualquier momento, durante la vigencia de la presente ley, información relativa al proceso de saneamiento contable de las entidades públicas, y realizará inspecciones y verificaciones a los sistemas contables de las mismas, para determinar que se hayan cumplido a satisfacción las disposiciones relacionadas con el proceso de saneamiento contable y, en consecuencia, que los entes públicos suministran información contable que refleja la realidad económica, financiera y social.

Artículo 8°. Modifíquese y adiciónese el artículo 5° de la Ley 716 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 5°. Competencia y responsabilidad administrativa. La responsabilidad sobre la depuración de los valores contables estará a cargo del Jefe o Director de la entidad; tratándose de entidades del sector central de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. En los organismos descentralizados de los distintos órdenes la competencia recaerá sobre el máximo organismo colegiado de dirección, llámese consejo directivo, junta directiva, consejo superior o quienes hagan sus veces y por el director, el gerente o el presidente, según se denomine.

Parágrafo 1°. Los Jefes o Directores de entidades y los comités, juntas o consejos directivos deberán informar detallada y anualmente sobre la depuración al Congreso de la República, asambleas departamentales y concejos municipales y distritales sobre el resultado de la gestión realizada para el cumplimiento de la presente ley, cuando se deriven de actuaciones en el sector nacional, Departamental, Distrital y Municipal respectivamente.

Parágrafo 2°. Los servidores públicos competentes serán responsables administrativa y disciplinariamente en el evento en que la entidad pública que representan, no haya utilizado o haya utilizado indebidamente, las facultades otorgadas por la presente ley para sanear la información contable pública y revelar en forma fidedigna su realidad económica y financiera.

Artículo 9°. Modifíquese y adiciónese el artículo 8° de la Ley 716 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 8°. Vigilancia y control. Las oficinas y Jefes de Control Interno, Auditores o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en los artículos 2°, 3° y 12, de la Ley 87 de 1993, deberán evaluar en forma separada, independiente y objetiva el cumplimiento de la presente ley, informando a la máxima autoridad competente del organismo o entidad sobre las deficiencias o irregularidades encontradas.

Los Organos de control fiscal, en el ámbito de su jurisdicción, revisarán y evaluarán la gestión, los estudios, documentos y resultados que amparan las acciones y decisiones de las entidades Públicas en aplicación de la presente ley, para lo cual realizarán auditorías de carácter especial.

Artículo 10. Para garantizar el recaudo de los derechos generados por la expedición de los certificados relacionados con el boletín de los deudores morosos establecidos en esta ley, la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asignará un código de identificación rentística como un recurso propio en la estructura de la unidad presupuestal correspondiente a la Unidad Administrativa Especial, UAE, Contaduría General de la Nación.

Para el cumplimiento de las obligaciones por parte de la Contaduría General de la Nación contempladas en esta ley, se realizará el fortalecimiento institucional mediante la apropiación de las partidas presupuestales por parte de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 11. El artículo 17 de la Ley 716 de 2001 prorrogado en esta ley quedara así:

“Artículo 17. El límite de gastos previstos en los artículos 9° y 11 de la Ley 617 de 2000 establecido para el año 2001, de las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales seguirá en forma permanente, adicionando las cuotas de auditaje de las empresas industriales y comerciales del Estado, áreas metropolitanas, empresas de servicios públicos y sociedades de economía mixta. Los establecimientos públicos hacen parte del presupuesto del departamento, municipio y distrito

Artículo 12. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, su vigencia será hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil cinco (2005), con excepción del parágrafo 3° del artículo 4° y el artículo 17 de la Ley 716 de 2001 y los artículos 10 y 11 de la presente Ley y deroga las demás normas que le sean contrarias.

Germán Viana Guerrero, Representante a la Cámara departamento de Bolívar (Coordinador de Ponentes); *Santiago Castro Gómez*, Representante a la Cámara departamento del Valle; *Francisco Pareja González*, *Fernando Tamayo Tamayo*, Representantes a la Cámara Bogotá, D. C.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 21 de abril de 2004.

En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 132 de 2003 Senado y los acumulados 115 y 131 Cámara de 2003, *por medio de la cual se prorroga la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001 y se dictan otras disposiciones*, y pasa a la Secretaría General de la Cámara, para su respectiva publicación en la **Gaceta del Congreso**.

El Secretario General,

Adán Enrique Ramírez Duarte.

C O N T E N I D O

Gaceta número 145 - Jueves 22 de abril de 2004	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al proyecto de ley Estatutaria número 02 de 2003, por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública.	1
Ponencia para primer debate al proyecto de ley Estatutaria número 197 de 2003 Cámara, 65 de 2003 Senado, por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se crea el Fondo Especial para el Funcionamiento de la Comisión Nacional de Búsqueda,	9
Ponencia para segundo debate y articulado propuesto a los proyectos de ley 132 de 2003 Senado y los acumulados números 115 y 131 de 2003 Cámara, por medio de la cual se prorroga la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001 y se dictan otras disposiciones.	13